

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 1935.

Año XXVII N° 1605

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Febrero 26 de 1935.—

Expediente N° 372—Letra P.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por los Sres. Vega & Barquín, en concepto de provisión de artículos con destinos a talleres de la Cárcel Penitenciaria de la Provincia, según consta en el detalle de dicha factura, elevada por la Jefatura de Policía;—atento al informe de Contaduría General de fecha 14 del mes en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Un Mil Ciento Veinticinco Pesos con Sesenta y dos Centavos Moneda Legal (\$ 1.125.62), a favor de los Sres. Vega & Barquín, de esta Capital, en

cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 372—Letra P.— Año 1935;—é imputese el gasto al Inciso 10—Item—10—Partida 1— del Presupuesto del año 1934, en vigencia.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 26 de 1935.—

Expediente N° 102—Letra P.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el Diario «El Intransigente» de esta

Capital, elevada por Jefatura de Policía, en concepto de un aviso de licitación, para provisión de Galleta, Carne, Maíz Frangollado, Leña, Pasto Seco y Pastaje de Invernada; durante quince días.—

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 14 del corriente mes;—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Sesenta Pesos Moneda Legal (\$ 60.—), a favor del Diario «El Intransigente», de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 102—Letra P.—Año 1935;—é imputese el gasto al Inciso 10—Item 7—Partida 1—del Presupuesto de 1934, en vigencia.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**A. ARAOZ.**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.—

Expediente N° 434—Letra D/Año 1935.—

Visto este Expediente;—y atento a lo prescripto por el Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Concédese con anterioridad al día 15 de Febrero en curso, treinta días de licencia, con goce de sueldo a la señora Leticia Saravia de Oliver, Escribiente del Departamento Provincial del Trabajo, por razones de salud que comprueba suficiente-

mente con el certificado médico que acompaña.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**AVELINO ARAOZ**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.—

Expediente N° 473—Letra E.—

Vista la presentación del señor Escribano de Gobierno y Minas en que solicita la adquisición de la obra intitulada «Derecho Argentino» de Baldana editada en diez tomos por la Librería la Facultad de Juan Roldán y Cia. de la Capital Federal, cuyo representante, actualmente en esta ciudad, la ofrece al precio de ciento sesenta y cinco pesos m/nal. bonificado con un descuento del 12% que lo reduce al precio de ciento cuarenta y cinco pesos con veinte centavos (\$ 145.20) en caso de abonarse al contado y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario proveer a las oficinas públicas de la bibliografía relativa a las diferentes órdenes de asuntos y actividades a su cargo a fin de facilitarles el mejor conocimiento y aplicación de las normas que las rigen,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de ciento cuarenta y cinco pesos con veinte centavos m/n. (\$ 145.20) que se liquidará a favor de los señores Juan Roldán y Cia. Librería «La Facultad»—en pago del importe de la obra «Derecho Notarial Argentino» destinada al uso de la Escribanía de Gobierno y minas de la Provincia.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General imputándose el gasto

al Inciso 24—Item 1º, Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.—

## AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.—

Expediente N° 420—Letra O/ Año 1935.—

Visto este Expediente;— en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por la Ley N° 128;—

*El Gobernador de la Provincia,*

### DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la siguiente Acta de la Comisión de Pavimentación de Salta:—

#### «ACTA N° 15»

«En Salta a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco reunidos en el local de la Dirección General de Obras Públicas los señores Sergio López Campo, Arturo Michel, Domingo Patrón Costas, Intendente Municipal Sr. Juan E. Cornejo Arias, Vocales de la Comisión de Pavimentación, y bajo la Presidencia del Ingeniero José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente:—

1º.—Autorizar los siguientes pagos:

a) Asignación al Técnico Ricardo Llimós (hijo) s/planjilla por el mes de Enero ppdo. de acuerdo a lo resuelto en el punto 4º del acta N° 14.. \$ 147,40

b) Publicaciones—Avisos a los Propietarios Frentistas.—

A La Libertad.....\$ 30,00

« Nueva Epoca.....» 30,00

» El Norte.....» 20,00

« Nueva Era.....» 30,00

2º.—Pavimento de Hormigón Armado—Nota de Cremona y Binda.—

Acusar recibo de la nota del título de fecha 31 de Enero ppdo. poniendo

en conocimiento del Directorio el plan de trabajos a desarrollarse en breve.

3º.—Pavimento de Granitullo—Nota de Maury, Nagelstrom, Hrojjac, Orillana y Cia.—

Acusar recibo de la nota del título adjudicando gráfico demostrativo del plan de trabajos a realizarse.—

Sin más asuntos a tratar se levanta la Sesión.— Firmado: A. Peralta.— Sergio López Campo.— Arturo Michel. Juan E. Cornejo Arias.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

## A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.—

Expediente N°. 470—Letra C.—

Vista la factura de la señora Delfina T. de Anzoategui por el importe de Cuatro mil masas y Cinco tortas reales provistas para la recepción ofrecida por el Poder E. en honor del Arzobispo de Salta, Monseñor Roberto J. Tavella en los salones del Club 20 de Febrero el día 24 del corriente y;

### CONSIDERANDO:

Que dicha factura está debidamente conformada por la señora Mónica Costas de Cornejo, como Presidenta de la Comisión de Recepción del Excmo. señor Arzobispo, la que fué a su vez encargada de organizar la referida fiesta,

*El Gobernador de la Provincia,*

### DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Trescientos Cinco pesos m/n. (\$ 305.—) que se liquidará y abonará a favor de la señora Delfina T. de Anzoategui, en cancelación de la mencionada factura.—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, e impútese el gasto

autorizado al Inciso 24—Item 9—Partida 1 del Presupuesto de 1934 en vigencia para 1935.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.—  
Expediente N° 328—Letra P.—Año 1935.—

Visto este Expediente;— atento a lo solicitado por Jefatura de Policía, y al informe de Contaduría General, de fecha 13 de Febrero en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,\**

**DECRETA:**

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados por Don Miguel Angel Arias por los meses de Enero y Febrero de 1934, como empleado escribiente adscrito al Gabinete Dactiloscópico del Departamento Central de Policía, y autorizase la liquidación y pago a su favor de la suma de Doscientos pesos moneda legal (\$ 200), por concepto de los haberes devengados por el mismo, durante los dos meses precisados, a razón de una remuneración mensual de Cien pesos moneda legal (\$ 100).

Art. 2º.—El gasto autorizado por el presente decreto en Acuerdo de Ministros se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescrito por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

G. OJEDA  
Sub-Secretario de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.

Expediente N° 474—Letra M/  
Año 1935.

Vista la siguiente factura presentada al cobro Por los señores Francisco Moschetti y Cía., representantes y concesionarios en Salta de la Casa «Chevrolet»;

«Un automóvil nuevo marca Chevrolet 6 cilindros modelo Sedan de Lujo 4 puertas, serie Master 1934, equipado con 6 ruedas de alambre 5.50/ 17, las de auxilio montadas sobre los guardabarros delanteros, con fundas metálicas y soporte con cerradura de seguridad, paragolpes delanteros y trasero, porta equipaje plegadizo, sistema de suspensión articulada en las ruedas delanteras y amortiguadores hidráulicos Delco—Lovejoy en las 4 ruedas, sistema de ventilación Fisher sin corriente de aire, cristal parabrisas inastillable, limpia parabrisa, espejo, ceniceros, porta—mantas, descansapié, plafonier, compartimento al tablero con cerradura, vicera para sol, accesorios y juego de herramientas de fábrica.

Moto N° 4671233—Serie

815

2 Llave contacto y puertas  
N° 4912

2 Llave compart. tablero N°  
P. 318

4 Llaves cerrad. ruedas de  
auxilio

Precio neto, puesto en Salta.

5350.00

Son: **Cinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/N. de C/L.**

Atento a que la referida factura al coche automóvil marca «Chevrolet», adquirido con destino al Ministerio de Gobierno, y recibido a entera conformidad; — y en uso de la facultad conferida por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad;

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Cinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 5.350 -), a favor de los señores Francisco Moschetti & Cia., de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 474—Letra M/ Año 1935.

Art. 2°.—Por el Ministerio de Gobierno, se tomarán las medidas necesarias para hacer entrega del antiguo coche automóvil que servía en el Ministerio de Gobierno, a la Jefatura de Policía, a efectos de que la misma disponga su servicio en la repartición policial de la Capital.

Art. 3°.—El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, conforme lo prescribe el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ**

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

A. GARCIA PINTO (hijo)

ES COPIA: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.

Exp. N° 401—Letra P/Año 1935.  
Vista la propuesta de Jefatura de Policía;

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Fijasele con anterioridad al día 1° de Noviembre de 1934, un sobresueldo mensual en la suma de Cien Pesos (\$ 100), a favor del Señor Ignacio Bejarano, Comisario de Policía de Metán, a objeto de equipar la diferencia de sueldo existente por igual cantidad entre el del cargo que desempeña por especial comisión acordada por el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 23 de Octubre de 1934, y el del cargo de Jefe del Escuadrón de Seguridad que desempeñó con inmediata antelación.

Art. 2°.—El gasto autorizado por este Decreto en Acuerdo de Ministros se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7° de la Ley de contabilidad, y hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ.—**

**VICTOR CORNEJO ARIAS.—**

A. GARCIA PINTO (HIJO).—

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA —  
Oficial mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.

Expediente 332—Letra A.

Visto este expediente, por el que don Pedro J. Aranda en represen-

tación de la Sociedad «Maury, Hagelstrom, Hreljac, Oreilla y Compañía, Sociedad de responsabilidad limitada, solicita del Poder Ejecutivo la revisión de las tarifas de publicación en el Boletín Oficial, por considerarlas excesivas para cumplimentar las disposiciones legales que exigen publicaciones de contratos sociales en el Boletín Oficial.

CONSIDERANDO:—

Que el Art. 5°. del Decreto de fecha 30 de Enero de 1932, que debe considerarse como reglamentario de la Ley N°. 204 de Creación del Boletín Oficial, establece la siguiente tarifa, para las publicaciones obligatoriamente determinadas:—Para Edictos Judiciales, remates, edictos de minas y demás publicaciones ordenadas por autoridades judiciales ó administrativas, por una sola vez y por las primeras cien palabras, \$ 5. y por cada palabra subsiguiente, \$ 0.10.

Que efectivamente la tarifa establecida por el citado Art. 5°. del decreto de fecha 30 de Enero de 1932, cuya vigencia ratifica el Art. 2°. Inciso b) Apartado 5°. del decreto en Acuerdo de Ministros de fecha Abril 18 de 1932, se establece en escala ascendente y de una progresión excesiva, que torna prohibitiva el medio de publicidad que leyes nuevas, dictadas recientemente por el H. Congreso de la Nación para salvaguardar los intereses de la economía general exigen a los efectos de su validez;—publicaciones estas que deben referirse al caso especial de las ordenadas por la Ley n°. 11645, que establece el

régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, fijando como requisito indispensable la publicación íntegra de los respectivos contratos en el Boletín Oficial de las Provincias en cuya jurisdicción aquéllos se celebraren; contratos que, por lo demás, son siempre extensos debido al articulado y a las formalidades y demás recaudos de Ley.

Que en el caso especial del considerando anterior, debe dejarse también establecido que esa nueva forma de contratos de la Ley Nacional N°. 11645, será en lo sucesivo la preferentemente adoptada por los comerciantes, industriales, etc., por ser de características esencialmente prácticas;—tales contratos están gravados, asimismo, por la Ley de la Provincia N°. 1072 con un impuesto del 3%, y resulta interesante señalar, en el caso de las sociedades recurrente, el hecho de haber pagado al fisco aparte del impuesto citado, incluyendo papel sellado, los derechos de inscripción de contrato, matrícula de comerciante, rubricación de libros, etc., de suerte que, generalizando, se deduce la exorbitancia de gravar con un nuevo impuesto mas que representa el aforo excesivo de las publicaciones en el Boletín Oficial, las actividades tanto de sociedades de responsabilidad limitada, como las de cualquier otro índole, cuyas actuaciones, en cumplimiento de requisitos establecidos por leyes, deben publicarse en el Boletín Oficial, y ya sean estas actuaciones motivadas por disposiciones de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa.

Que existe el peligro, de mantenerse las actuales tarifas excesivas del Boletín Oficial, de que los contratos sean hechos o formalizados en provincias vecinas, en donde los derechos fiscales no se juzgan tan excesivos; — y esta circunstancia ha sido constatada por el Poder Ejecutivo, por el órgano de autorizados comerciantes de esta plaza, en el caso especial de los contratos regidos por la Ley Nacional N.º 11645.

Que las publicaciones hechas ordinariamente en el Boletín Oficial, deben ser simultáneas con las que se hacen en unos o mas diarios locales, con la diferencia de que las del Boletín Oficial se insertan por una sola vez, y las de los diarios por términos que varían de acuerdo al género o naturaleza de las actuaciones respectivas. — Del Consejo entre la tarifa que aplica el Boletín Oficial y la que aplica o cobran, casi uniformemente, los diarios locales, y relacionado ello con la circunstancia apuntada, resulta una diferencia en grado superlativo en lo que respecta a la sola publicación del Boletín Oficial.

Que por todas estas razones, y no siendo posible admitir que el Fisco persiga fines lucrativos en el mantenimiento de servicios públicos ordenados por la Ley, como resultarían ser los que presta el Boletín Oficial, es evidente la justicia de reajustar las tarifas del Boletín Oficial, contemplando los intereses generales, y fijándola, en vez de la actual, que es escala ascendente y progresiva, en una cantidad básica equitativa, excediendo de la cual se determina una escala

progresivamente descendente en relación al mayor volumen de la publicación, lo que resulta a todas luces racional.

Que, finalmente, lejos de perjudicarse el interés fiscal con la nueva tarifa, quedará el ingreso por tal concepto dentro de un límite razonable, por cuanto tal reajuste equitativo determinará un acrecentamiento de publicaciones que actualmente no se hacen por el excesivo aforo que grava las mismas.

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

#### DECRETA:

Art. 1.º.—Derógase la siguiente tarifa para el cobro de los derechos de publicación, por una sola vez, en el Boletín Oficial de la Provincia, fijada por el Art. 5.º del Decreto de fecha Enero 30 de 1932, y ratificada por el Art. 2.º Inciso b) apartado 5.º del Decreto de fecha Abril 18 de 1932.

Art. 2.º.—Para el cobro de los derechos de publicación, por una sola vez, precios de la suscripción al Boletín Oficial y de sus Números sueltos, queda establecida la siguiente tarifa; a partir del día 1.º de Marzo próximo.

a) Edictos judiciales, remates, edictos de minas y demás publicaciones ordenadas por autoridades judiciales o administrativas, por una sola vez:

#### ESCALA

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, Ocho Centavos (\$ 0,08);—por cada palabra.

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, Seis Centavos (0,06);—**por cada palabra.**

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1000) palabras inclusive, Cuatro Centavos (\$ 0,04).—**por c/palabra.**

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, Dos Centavos (\$ 0,02);—**por cada palabra.**

**b) SUSCRIPCIONES**

Suscripciones al «Boletín» por un semestre	\$ 2,50
» » » » » año	» 5,00
Número suelto, del día	» 0,10
» » atrasado	» 0,20
» » » año anterior	» 0,50

Art. 3°.—Déjase subsistente y en vigor la Administración interna del Boletín Oficial, fijada por el Decreto de fecha Abril 18 de 1932, como así la Administración interna de la Imprenta Oficial bajo la Dependencia directa de Jefatura de Policía, siendo la primera a cargo del Ministerio de Gobierno.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS.

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.—

Expediente N° 329.—Letra P/ Año 1935.—

Visto lo solicitado por Jefatura de Policía, en este expediente,— y atento al informe de Contaduría General, de fecha 18 de Febrero en curso,— y,

**CONSIDERANDO:**

Que es imprescindible proveer a la Jefatura de Policía de los medios necesarios para adquirir caballos de remonta, dado que las cabalgaduras en servicio se encuentran en pésimas condiciones por su edad avanzada.—

Por consiguiente;— en uso de la facultad acordada por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad;—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la cantidad de Cinco Mil Pesos Moneda Legal (\$ 5.000—), que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía, al sólo y único objeto de adquirir caballos para remonta destinados al Departamento Central de Policía, Escuadrón de Seguridad de la Policía de la Capital y Comisarías Seccionales, con cargo de remitir a Contaduría General una documentación justificativa completa, motivada y detallada de la inversión respectiva, a los efectos de la rendición de cuentas que prescribe la Ley de Contabilidad, en la oportunidad correspondiente.

Art. 2°.— El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación del presente Decreto en Acuerdo de Ministros, conforme lo prescribe el Art. 28 de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3°.— La adquisición autorizada se realizará por Jefatura de Policía, mediante licitación privada ó administrativa, conforme dispone el Art. 83, Inciso b) de la Ley de Contabilidad.—

Art. 4°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno



Salta, Febrero 27 de 1935.—  
Expediente N° 476—Letra C/Año 1935.  
Visto este Expediente;—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1°.— Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Treinta Pesos M/L. (\$ 30.—), a favor de Don Pedro S. Diaz, en concepto de pago de sus haberes devengados por quince (15) días del mes de Diciembre de 1928 como Agente de Policía de 2°. Categoría de la Sub—Comisaría de Policía de «EL BRACHO», en Jurisdicción del Departamento de Rosario de la Frontera.—

Art. 2°.— El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, conforme lo prescribe el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ.**

**VICTOR CORNEJO ARIAS.—**

**A. GARCIA PINTO (Hijo.)**

Es copia:

**JULIO FIGUEROA MEDINA**  
Oficial mayor de Gobierno

Salta, Febrero 27 de 1935.—  
Expediente N° 475— Letra P/Año 1935.—

Visto este Expediente;— atento a lo solicitado por Jefatura de Policía;—

*El Gobernador de la Provincia,—  
en Acuerdo de Ministros*

**DECRETA:**

Art. 1°.— Líquidese, por ésta sólo vez, a favor de Jefatura de Policía, la cantidad de Cuatrocientos Pesos Moneda Legal (\$ 400), con cargo de rendir cuenta documentada ante Contaduría General en la correspondiente oportunidad, y a objeto de que sea destinada al pago de los haberes del

personal de Investigaciones que queda autorizada a tomar en carácter provisorio, temporariamente, para reforzar la vigilancia con motivo de las próximas festividades del Carnaval.—

Art. 2°.— El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, conforme lo prescribe el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

**A. GARCIA PINTO (hijo).—**

ES COPIA:— **JULIO FIGUEROA MEDINA**  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 28 de 1935.—

Expediente N° 492—Letra O/Año 1935.—

Visto este Expediente;— en uso de la facultad conferida por la Ley N° 128;—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA.**

Art. 1°.— Apruébase la siguiente Acta de la Comisión de Pavimentación de Salta:—

**ACTA N° 16**

En Salta a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, reunidos en el local de la Dirección General de Obras Públicas, los señores Sergio López Campo, Arturo Michel, Domingo Patrón Costas, Intendente Municipal Sr. Juan E. Cornejo, Vocales de la Comisión de Pavimentación, faltó el Presidente del mismo señor Ingeniero Don José Alfonso Peralta, resolvieron por unanimidad de votos lo siguiente;—

**1°.— Autorizar los Sigüientes Pagos:—**

**a) Gastos Generales—facturas.—**

A la Sucesión Miguel Pascual su factura de fecha 4 del corriente por

un libro de Guías s'órden N° 75 T 5-  
Ordèn de Pago N° 127 .....\$ 8,50

**b) Publicación**

A la Montaña por publicación de  
aviso a los propietarios frentistas \$ 30.-

A El Intransigente por publicación  
de igual aviso.....\$ 30.-

Sin más asuntos a tratar se levanta  
la sesión.—**Firmado:**

Juan E. Cornejo.—Sergio López.—  
Domingo Patrón Costas.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese,  
insértese en el R. Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia **JULIO FIGUEROA MEDINA**  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Febrero 28 de 1935.—

Expedientes N° 4—Letra V; N° 343—  
Letra B; y N° 364—Letra C.

Vistos los decretos de fecha 12  
del corriente recaídos en los Expedien-  
tes N° 4 Letra V; N° 343—Letra B;  
y N° 364 Letra C, por los que se  
dispone la liquidación y pago a favor  
de los señores José Vidal, Borelli  
Fernandez y Royo y Antonio Cuchia-  
ro de las sumas de \$ 7025, 35—1170, 80  
y \$ 3853, 12 respectivamente, prove-  
nientes de sus facturas de mercaderías  
provisitas para la recepción que el P-  
oder Ejecutivo ofreciera al día 6 de  
Agosto de 1934 en honor del Excmo.  
Señor Presidente de la Nación Ge-  
neral Agustín P. Justo, que corren  
originales en el Expediente No. 2042—  
Letra C del Ministerio de Gobierno y

**CONSIDERANDO:**

Que como lo observa Contaduría  
General en los informes a su respecto  
producidos, debe modificarse la im-  
putación que de esos gastos disponen  
los citados decretos del 12 del mes  
en curso toda vez que se trata de  
erogaciones correspondientes al ejer-  
cicio de 1934 y que por error ha sido  
afectada al presupuesto del presente  
año de 1935;

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Modifícase la imputación  
fijada por el artículo segundo de los  
decretos de fecha 12 del corriente que  
autorizan la liquidación y pago de  
las facturas y cantidades precedente-  
mente detalladas a los señores José  
Vidal, Borelli, Fernandez y Royo y  
Antonio Cuchiaro en los Expedientes  
N° 4 -- Letra V; N° 343—Letra B y  
364 Letra C, por valor de \$ 7025, 35,-  
1170, 80—y 3853, 12 respectivamente  
debiendo ser afectadas al Inciso 24—  
Item 9 Partida 1 del Presupuesto  
vigente en el año 1934.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese,  
se, insértese en el R. Oficial y archívese.

**A. ARAOZ**

**VICTOR CORNEJO ARIAS**

Es copia.

**Julio Figueroa Medina**  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Salta, Febrero 28 de 1935.—

Expediente N° 507—Letra R.—

Vista la solicitud de los  
corresponsales viajeros de la revista  
«P. D. N.» que se edita en la Capital  
Federal, señores Elias Berman y Fer-  
nando Muñoz Bullo, a cuyo cargo está  
la recolección de los datos é informa-  
ción gráfica necesarios para la pu-  
blicación de un número especial de-  
dicado a la Provincia de Salta, y  
quienes deben trasladarse a Orán y  
Tartagal con el referido objeto y;

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente facilitar por  
todos los medios el conocimiento en  
el exterior de la Provincia de sus  
riquezas y posibilidades a manera de  
eficáz propaganda y a fin de atraer  
y fomentar la instalación de las in-  
dustrias necesarias para la explotación  
de los diversos productos de las dife-  
rentes regiones de la Provincia pue-  
den rendir;

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Ar. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de Ochenta y Ocho Pesos con Noventa centavos M/L. (\$ 88,90), que se liquidará a favor de los señores Elias Berman y Fernando Muñoz Bullo con destino al pago de los pasajes de ferrocarril de Salta a Tabacal y Tartagal—ida y vuelta y como contribución del Gobierno de la Provincia al mejor desempeño de la misión periodística que realizan. —

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, imputándose el gasto al Inciso 24—Item 9—Partida 1—del Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**AVELINO ARAOZ**

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

G. OJEDA

Sub-Secretario de Gobierno

**MINISTERIO DE EDUCACION**

Salta, Febrero 26 de 1935.—

Por cuanto el Consejo General de Educación necesita mantener en situación normal el pago de sueldos del personal directivo y docente de las escuelas de la Provincia; y siendo posible a este Gobierno conceder en préstamo al Consejo General de Educación la suma que necesita a tal efecto, hasta tanto perciba los fondos provenientes de la subvención nacional asignada para el sostenimiento de la educación común,

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Concédese al Consejo General de Educación la suma de

\$ 40.000.—(Cuarenta mil pesos m/l.) en concepto de préstamo hecho por este Gobierno, con cargo a la Institución referida y con condición de reintegro, para ser reemplazada con los fondos que debe percibir por subvención nacional asignada para el sostenimiento de la educación común.—

Art. 2º.—Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, depósite en el Banco Provincial de Salta en la cuenta Consejo General de Educación la suma expresada, cubriendo el gasto con fondos de Rentas Generales.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**AVELINO ARAOZ**

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Febrero 27 de 1935.—

Visto el presente expediente N° 906 Letra D.—en el cual Don Gabriel San Juan Expendedor de Guias, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de La Viña, solicita le sea abonada la suma de \$ 142.29—en concepto de comisión sobre lo recaudado el año 1932 por \$ 1.185.80—; y

**CONSIDERANDO:**

Que la referida liquidación de comisión se encuentra numericamente conforme como lo expresa la Contaduría General de la Provincia, pero que esta se encuentra comprendida dentro de las disposiciones del Art. 13 inciso a) de la Ley de Contabilidad.

Que a fin de regularizar esta situación se hace necesario hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el Art. 7º de la mencionada Ley.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor del señor Gabriel San Juan Expendedor de Guias, Transferencia de Cueros Marcas y Multas Policiales de La Viña la suma de \$ 142.29—(Ciento cuarenta y dos pesos con veintinueve centavos m/l.) en concepto de comisión sobre lo recaudado de 1.185.80—(Un mil ciento ochenta y cinco pesos con ochenta centavos m/l.), è impútese este gasto al presente decreto.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Febrero 27 de 1935.—

Vista la renuncia presentada por Don Nicolás A. Saravia del cargo de Expendedor de Guias, Transferencia de Cueros de Tolloché Departamento de Anta y dado los motivos que la fundan,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por Don Nicolás A. Saravia del cargo de Expendedor de Guias y Transferencia de Cueros de Tolloché Departamento de Anta.—

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Febrero 28 de 1935.—

Visto el presente Expediente N° 1441 Letra D. en el cual Dirección General de Rentas eleva la renuncia presentada por el Sub-Inspector Don Demetrio Le Fort Peña;

**CONSIDERANDO.\***

Que el empleado referido prestaba servicios en la Dirección General de Rentas en carácter de supernumerario; y que desde el día 6 del corriente mes no concurre a sus oficinas;

Que por decreto de fecha 21 del presente mes no se hizo lugar al pedido de licencia formulado por el señor Le Fort Peña, en virtud de carecer del tiempo que establece la Ley de Presupuesto, y en mérito a que la designación de empleados supernumerarios se justifica por las necesidades de la prestación de servicios;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por Don Demetrio Le Fort Peña, del cargo de Sub-Inspector supernumerario de la Dirección General de Rentas.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: FRANCISCO RANEA

**LEYES**

**LEY N° 246 -**

**POR CUANTO:**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con Fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.—Apruébase el siguiente convenio celebrado entre el Poder

Ejecutivo de la Provincia y la Dirección de Minas y Geología de la Nación celebrado con fecha veintidos de Febrero del corriente año.—

«En la ciudad de Salta a los veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por su Excelencia el señor Gobernador Don Avelino Araoz y su señoría el señor Ministro de Hacienda, Doctor Adolfo García Pinto, que en adelante se llamará «La Provincia» y el Ingeniero Carlos G. Bravo, en representación de la Dirección de Minas y Geología de la Nación que en adelante se denominará «La Dirección», y de acuerdo con las instrucciones que el Ingeniero Bravo tiene de su representada, han convenido en firmar el presente contrato, ad-referendum de la H. Legislatura de la Provincia y de la Dirección, con el objeto de ejecutar perforaciones en la Provincia de Salta, destinadas a la búsqueda de agua potable, en base a las condiciones que se establecen a continuación:

Art. 1º.—La Dirección se compromete a enviar hasta dos equipos perforadores a cable de 500 metros de capacidad perforante, cada uno con sus correspondientes herramientas y elementos para poder trabajar hasta la mencionada profundidad, comenzando con cañerías de 350/365 mm O (14 N y terminando con cañerías 86/98 mm O (4 N), con dos turnos de trabajos de ocho horas diarias cada uno y veinticinco días como máximo cada mes.—

Art. 2º.—La ubicación de cada perforación se hará en la siguiente forma: La Provincia indicará la zona en que se deberá efectuar cada perforación y La Dirección hará efectuar un estudio hidrogeológico de dicha zona y si de acuerdo a dicho estudio resultase que hay probabilidad de encontrar agua potable dentro de una profundidad que esté de acuerdo con la capacidad perforante de la máquina perforadora que se empleará, La Pro-

vincia fijará por decreto el lugar exacto donde se deberá hacer la perforación y se clavará una estaca y levantará un acta entre los representantes de, La Provincia y La Dirección.—

Art. 3º.—La Dirección Técnica y Administrativa de los trabajos de cada uno de los equipos perforadores será efectuada única y exclusivamente por La Dirección, la que lo hará en forma igual a lo que hace al ejecutar perforaciones por su cuenta y de acuerdo con el reglamento de la Dirección de Minas y Geología, del cual queda un ejemplar en poder de La Provincia, y con las modificaciones que fuesen introducidas más adelante.—

Art. 4º.—La Dirección correrá con los gastos que demande la inspección técnica y administrativa de los campamentos y la movilidad del personal superior que destaque a los efectos de los estudios correspondientes, cuyos resultados estarán en todo momento a disposición de La Provincia.

Art. 5º.—Correrán por cuenta de La Provincia, todos los demás gastos que ocasione el funcionamiento de los equipos perforadores, de acuerdo con lo que más adelante se indique.— El gasto que estará a cargo de La Provincia, se establece como máximo en \$ 40.000.—(Cuarenta mil pesos) por año y por equipo perforador.—

Art. 6º.—La Provincia depositará en la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura y a la orden de Dirección de Minas y Geología de la Nación la suma de \$ 10.000.—(Diez mil pesos) como depósito inicial por cada uno de los equipos perforadores.—Estas sumas serán destinadas al pago de jornales del personal obrero, combustibles, agua, materiales de consumo y reparación ó construcciones que se hagan en los talleres de la Dirección de Buenos Aires, pequeños gastos de los campamentos, comunicaciones, correspondencias y todos los gastos de transporte originados por cada campamento, ya se trate

del traslado de un punto a otro, así como de materiales procedentes de Buenos Aires (Talleres y Almacenes de La Dirección) al campamento ó devolución de materiales del equipo, desde los campamentos a los almacenes, parcial ó totalmente y que correrán por cuenta de la Provincia.—

Art. 7º.— La Dirección, abonará mensualmente la planilla de gastos de cada campamento, con fondos procedente de los \$ 10.000.— depositados para cada campamento (gastos especificados en el Art. 6º) y rendirá oportunamente cuenta documentada a La Provincia, la que se compromete a reembolsar de inmediato la suma invertida a fin de restablecer el ó los depósitos de \$ 10.000.— por máquinas perforadoras, indicado en el artículo 6º y La Dirección queda facultada a paralizar los trabajos en el momento que lo crea conveniente si los fondos al reembolsarse no se perciben.—

Art. 8º.— Terminada una perforación, La Dirección facturará el total de la cañería y accesorios que hayan quedado en el pozo; facturas que deberán ser abonadas por La Provincia dentro de los 90 días de terminada la perforación: los precios a facturarse por las cañerías y accesorios, serán los que resultan de los libros de Almacenes de La Dirección.—

Art. 9º.— Al terminar cada pozo, La Dirección entregará a La Provincia, una información completa desde el punto de vista geológico é hidrogeológico, con un perfil conteniendo la clasificación geológica de los estratos atravesados y características de las capas de agua descubiertas.—

Art. 10º.— Cuando las capas de agua descubiertas en una perforación sean explotables, La Dirección podrá a pedido de La Provincia, proyectar la instalación adecuada para que ellas puedan ser explotadas, licitar la provisión de los materiales necesarios y efectuar la instalación, todo lo cual sería abonado por La Provincia en la misma forma que se indica en el artículo 6º.—

Art. 11.— Todas las indemnizaciones y gastos a que hubiere lugar por accidentes del trabajo del personal obrero de cada campamento correrán por cuenta exclusiva de La Provincia.

Art. 12.— En caso de hallazgo de hidrocarburos fluidos durante la ejecución de las perforaciones encomendadas, La Dirección pondrá de inmediato en conocimiento de La Provincia el descubrimiento hecho, a los efectos de lo que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta estime conveniente adoptar.—

Bajo estas bases y condiciones, La Provincia y La Dirección declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente este convenio, conforme a derecho, firmándose dos ejemplares en un mismo tenor, en la ciudad de Salta, a veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

Art. 2º.— A los efectos de la mejor aplicación de este convenio el Poder Ejecutivo mandará efectuar perforaciones por intermedio de la Dirección de Minas y Geología de la Nación, en tierras de propiedad fiscal y también particular, cuando los respectivos propietarios las hubieran solicitado en las condiciones que establece la presente ley.—

Art. 3º.— Los sondajes practicados para obtener agua potable, serán por cuenta del erario provincial, en las condiciones estipuladas en el convenio suscripto con la Dirección de Minas y Geología de la Nación, con las siguientes obligaciones a cargo del solicitante:

- a) Suministrar y sostener dos peones y proporcionar el combustible y el agua necesaria;
- b) Transportar los materiales desde la estación del ferrocarril más próxima hasta el punto de destino, suministrando los elementos necesarios para la traslación;
- c) Una vez encontradas las corrientes subterráneas de agua buscadas, allanarse a que la obra de perforación del pozo se realice por su cuenta, en las condiciones siguientes:

1° Suministrar y costear los peones, el combustible y el agua necesarios;

2° Reembolsar al erario provincial el costo de la obra, abonando al contado el quince por ciento, si dicho costo no excediere de cinco mil pesos ó el diez por ciento si fuere mayor a dicha suma, y el resto en amortizaciones trimestrales del cinco por ciento sin interés;

3°.—En garantía del pago de dicha deuda, constituir gravámen hipotecario en primer término a favor de la Provincia sobre el inmueble beneficiado con la obra, toda vez que su valuación para la contribución directa en el promedio de los últimos cinco años alcance a la mitad del monto de aquella, debiendo en su defecto, ampliar la garantía por otra real a satisfacción del Poder Ejecutivo.—

Art. 4°.—En la escritura de hipoteca se hará constar:

a) La obligación de pago de la amortización a que se refiere el punto 2° del Inciso c) del artículo 3°.—

b) Que vencido el trimestre y pasados sesenta días de gracia, sin que el deudor cumpla dicha obligación, procederá el Poder Ejecutivo a la venta del inmueble hipotecado, en remate público por sí y sin forma de juicio, con la facultad de otorgar la escritura correspondiente al comprador, quedando éste, por tal hecho, subrogado en todos los derechos que le competen al deudor sobre el inmueble rematado;

c) La facultad del Poder Ejecutivo, si no hubiere sido posible vender el inmueble, de tomar posesión del mismo ó arrendarlo percibiendo sus rentas hasta sacarlo nuevamente a remate, y en tal caso, las sumas obtenidas por rentas, aplicarse a la amortización de la deuda ó a expropiar el pozo con el área de terrenos necesarios para el objeto y en los términos del artículo 12.—

Art. 5°.—Cuando vendido el inmueble hipotecado, el precio obtenido fuere inferior a la deuda, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que el com-

prador se haga cargo de ella, siempre que previamente hubiere abonado las cuotas atrasadas, y por el saldo gozará de los plazos establecidos en el punto 3° del Inciso c), del artículo 3°.—

Art. 6°.—La venta de todo inmueble hipotecado, se hará siempre, bajo pena de nulidad, en remate público, con anuncio previo que se publicará en dos diarios durante treinta días y por una sola vez en el «Boletín Oficial».—Si durante la publicación de los anuncios, se presentase el deudor y abonase los servicios atrasados y los gastos realizados para efectuar el remate, éste será suspendido.—

Art. 7°.—El martillero encargado de efectuar el remate gozará de la Comisión establecida por el arancel vigente.—En casos que el remate no tuviere lugar, no tendrá derecho a comisión alguna.—

Art. 8°.—Verificada la venta y escriturada a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda y gastos, aplicándose a su pago el producido de aquella.—Si hubiere resultado sobrante, será entregado al deudor ó a sus sucesores declarados en juicio.—No presentándose interesados a cobrarlo, dentro de los sesenta días de haberse percibido por el Poder Ejecutivo, dicho saldo será depositado en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta.—

Art. 9°.—Si después de diez años no se hubiere presentado parte legítima a reclamar el saldo depositado en la forma prevista en el artículo anterior será considerados extinguidos por prescripción los derechos a todo reclamo, y dichos fondos pasarán al erario provincial, salvo los derechos de los menores de edad é incapaces, de acuerdo a los principios establecidos por el Código Civil.—

Art. 10.—Las escrituras de hipoteca queda eximidas de todo impuesto y serán otorgadas gratuitamente por ante el Escribano de Gobierno.—

Art. 11.—En caso de haber ejercido la facultad de tomar posesión del inmueble, el Poder Ejecutivo no po-

drá arrendarlo por un plazo mayor de cinco años, ni comprometer el dominio de la propiedad con cláusulas especiales sobre la compensación por mejoras que el arrendatorio introdujera en la misma.—

Art. 12.—Si efectuada la perforación de un pozo a solicitud particular, el solicitante no hubiere cumplido las obligaciones establecidas en el Art. 3º, podrá el Poder Ejecutivo expropiar, de acuerdo a la ley de la materia, el pozo y los terrenos adyacentes hasta la extensión de mil hectáreas con destino a abrevadero público y pastoreos de haciendas que a aquel sean conducidas.—

Art. 13.—El propietario de un terreno que quiera acogerse a los beneficios de la presente ley, presentará la correspondiente solicitud al Poder Ejecutivo, pidiendo que se mande a realizar la perforación, previos los estudios del caso, y en dicha solicitud el propietario deberá consignar, expresamente, que se somete a todas las obligaciones que la presente ley establece.—

Deberá adjuntarse a la solicitud los títulos de propiedad del inmueble de que se trate, la constancia de encontrarse mensurado con aprobación judicial y de tener puntualmente abonado el impuesto de contribución territorial, indicando en la solicitud la situación del inmueble, su extensión y linderos, los gravámenes que pesan sobre él, el destino que se proyecta dar al pozo, la forma de pago, y si ésta fuere con los plazos previsto en el punto segundo del inciso c) del Art. 3º, se deberá también consignar la garantía real que se ofrece.—

Art. 14.—El Poder Ejecutivo mandará practicar perforaciones a solicitud de los vecindarios cuya población excede de quinientos habitantes.—En tal caso podrá invertirse hasta el cincuenta por ciento de la partida anual a que se refiere el artículo 17 y el Poder Ejecutivo tomará a su cargo la administración y explotación

de la obra, percibiendo la renta que produzca con sujeción al derecho por uso y aprovechamiento que fije el decreto reglamentario para cubrir exclusivamente el costo de la obra.—

Una vez que las sumas recaudadas hubieren cubierto el costo de la obra, ésta será entregada a la Municipalidad ó Comisión Municipal de la localidad en que se hubiere ejecutado la obra para su directa administración.

Art. 15.—Concurriendo varias solicitudes, serán atendidas por orden de prioridad, salvo que el Poder Ejecutivo resolviera apartarse de este orden, por motivos fundados.—A los efectos de la prelación establecida, las solicitudes serán presentadas al Sub-Secretario de Hacienda, quien hará constar al pié de las mismas el día y hora del recibo y dará a los interesados las constancias del caso.—

Art. 16.—La Contaduría General de la Provincia abrirá una cuenta especial a la obra de cada pozo desde que comience a perforarse; para determinar su costo en cada caso.—

Art. 17.—Para el cumplimiento de la presente ley, se autoriza el gasto anual de Ochenta Mil pesos que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de cada año.—

Art. 18.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.—

SANTIAGO FLEMING—JUAN ARIAS URIBURU  
Pte. de la H. C. de DD. Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO ADOLFO ARAOZ  
Srio. de la H. C. de DD.— Srio. del H. Senado

POR TANTO:

## MINISTERIO DE HACIENDA.-

Salta, Octubre 2 de 1935.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, in-



sértese en el Registro de Leyes y archívese.—

JUAN ARIAS URIBURU

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

**E. H. Romero**

## LEY N° 247

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

### LEY:

Art. 1°.—Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculos de recursos correspondiente al año 1934, de acuerdo al siguiente detalle, de la Comisión de Pavimentación de Salta:

### CALCULO DE RECURSOS:

Ley 128 Art. 13 Inc. c) 20% de la contribución territorial ciudad de Salta desde el 16 de Abril de 1934, estimada en

\$ 100.000.— \$ 20.000.—

INCISO d)

Aporte Gobierno > 20.000.—

\$ 40.000.—

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Aviso licitación de obras > 2.000.—

Gastos iniciales, estudios técnicos de relevamiento de calles, etc. > 5.000.—

Sueldo Contador 5 meses a \$ 100.—por mes > 500.—

Gastos Generales y eventuales > 2.500.—

\$ 10.000.—

Art. 2°.—Apruébase el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos correspondiente al año mil no-

vecientos treinta y cinco, de acuerdo al siguiente detalle:

### CALCULO DE RECURSOS:

Inciso a) 1% adicional s/valuación territorial urbana 46.708.82—2/3 partes \$ 31.000.—

Inciso c) 20% de la contribución territorial urbana 233.544.

— las 2/3 partes. > 31.000.—

Inciso d) Cuota del Gobierno igual al inciso anterior. > 31.000.—

Inciso e) Aporte propietarios frentistas, cuatro primeras cuotas 47.500.—menos 20%. > 38.000.—

Reserva del año 1934.— > 30.000.—

Total cálculo de recursos. \$ 161.000.—

### PRESUPUESTO GASTOS:

Servicios de bonos: Emitidos de \$ 680.000.—

autorizado en acta

N° 3.—5% amortización > 34.000.—

6% intereses > 40.800.—

\$ 74.800.—

Amortización deuda de 120.000.— en efectivo, plan de obras autorizadas en acta N° 3.— > 40.000.—

### GASTOS ADMINISTRATIVOS:

1°.—Inspector técnico \$ 250.—<sup>m/n.</sup> por mes \$ 3.000.—

2°.—Contador \$ 180.—<sup>m/l.</sup> por mes.— > 2.160.—

Eventuales. > 1.840.—

\$ 7.000.—

Total presupuesto > 121.800.—

reserva. > 39.200.—

\$ 161.000.—

Art. 3º.— Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.—

SANTIAGO FLEMING - J. ARIAS URIBURU

Pto. de la H. C. de DD.— Pto. del H. Senado.—

MARIANO F. CORNEJO —ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD. - Srio. del H. Senado

¡POR TANTO:—

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 1º de 1935.

*El Vice-Gobernador de la Provincia, en ejercicio del Poder Ejecutivo,*

**DECRETA:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, inértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARIAS URIBURU

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

**LEY Nº. 248**

POR CUANTO:—

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º.— Fíjase el Presupuesto de Gastos del Consejo Provincial de Salud Pública para el ejercicio económico de 1935, en la suma de: Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta Pesos Moneda Nacional de C/L.—  
**Inciso 1º.—**

**DIRECCION GENERAL**

Partida	Al mes	Al año
<b>Item 1º.—</b>		
1. Presidente	\$ 800.—	
2. Secretario General	« 500.—	
3. Encargado Mesa de Entradas	« 175.—	
4. Dos Escribientes a \$ 150.— c/u.	« 300.—	
5. Encargado de Estadística	« 150.—	
6. Ordenanza	« 110.—	
	<u>\$ 2.035.—</u>	
<b>Inciso 2º.—</b>		<u>\$ 24.420.—</u>

**CONTADURIA**

<b>Item 1º.—</b>		
1. Contador	\$ 400.—	
2. Tenedor de Libros	« 200.—	
3. Tenedor Auxiliar de Contaduría	« 200.—	
	<u>\$ 800.—</u>	
<b>Inciso 3º.—</b>		<u>\$ 9.600.—</u>

**DEPOSITO Y SUMINISTRO**

<b>Item 1º.—</b>		
1. Encargado	\$ 200.—	
2. Auxiliar	« 160.—	
3. Peón	« 80.—	
	<u>\$ 440.—</u>	
<b>Total del Inciso</b>		<u>\$ 5.280.—</u>

## Inciso 4º.—

## INSPECCION GENERAL DE HIGIENE

## Item 1º.—

1. Inspector General	\$ 400.—
2. Inspector Veterinario	« 300.—
3. Ayudante Veterinario	« 150.—
4. Peón servicio veterinario	« 80.—
5. Inspector de Farmacia	« 300.—
6. Secretario	« 200.—
7. Cinco Inspectores Seccionales \$ 150.—c/u.	« 750.—
8. Escribiente	« 150.—
9. Chauffeur	« 100.—
	<u>\$ 2.430.—</u>

\$ 29.160.—

## Item 2º.—

1. Para reparaciones, repuesto auto y compra nafta	\$ .50.—
--	----------

\$ 600.—

Total del Inciso

\$ 29.760.—

## Inciso 5º.—

## ASISTENCIA PUBLICA

## Item 1º.—

1. Director	\$ 500.—
2. Ocho Médicos de Guardia a \$ 350.—c/u.	« 2.800.—
3. Odontólogo	« 180.—
4. Farmacéutico	« 300.—
5. Secretario	« 250.—
6. Escribiente	« 150.—
7. Escribiente	« 125.—
8. Ayudante de Farmacia	« 150.—
9. Dos Ayudantes de Fcia. a \$ 125.— c/u.	« 250.—
10 Dos parteras a 100.— c/u.	« 200.—
11 Ayudante Partera	« 80.—
12 Dos Enfermeros a \$ 100.— c/u.	« 200.—
13 Tres Enfermeras a \$ 80.— c/u.	« 240.—
14 Tres Chauffeurs a \$ 100.— c/u.	« 300.—
15 Ordenanza	« 110.—
16 Peón de Farmacia	« 90.—
17 Desinfectador	« 120.—
18 Seis Ayudantes Desinfección á \$ 90.— c/u.	« 540.—
19 Cochero	« 90.—
	<u>\$ 6.675.—</u>

\$ 6.675.—

## Item 2º.—

1. Para gastos menores	\$ 100.—
2. Para compra nafta, reparaciones y compra repuestos automóviles	« 300.—
3. Para compra de leche	« 200.—
4. Para compra forrajes	« 45.—
5. Para reposiciones tren rodante	« 500.—
6. Alquiler del local	« 200.—
7. Gastos de luz	« 150.—

\$ 1.495.—

Total del Inciso

\$ 8.170.—98.040.—

**Inciso 6º.--**

**OFICINA QUIMICA**

**Item 1º.—**

1. Director	\$ 500.—	
2. Químico de 1ª.	« 250.—	
3. Químico de 2ª.	« 200.—	
4. Ayudante	« 150.—	
5. Escribiente	« 150.—	
6. Ordenanza	« 110.—	\$ 1.360.—

**Item 2º.—**

1. Para gastos menores	\$ 50.—	
2. Para compra material y elementos laboratorio	\$ 200.—	\$ 250.—
Total del Inciso		<u>\$ 1.610.— 19.320.—</u>

**Inciso 7º.—**

**LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO**

**Item 1º.—**

1. Director	\$ 350.—
2. Ayudante	« 80.—
	<u>\$ 430.—</u>

**Item 2º.—**

1. Para compra material y elementos laboratorio	« 150.—	
Total del Inciso		« 580.—
		<u>\$ 6.960.—</u>

**Inciso 8º.—**

**LAZARETO**

**Item 1º.—**

1. Dos Enfermeros a \$ 80.— c/u.	\$ 160.—	
2. Para gastos de sostenimiento	« 200.—	
Total del Inciso		<u>\$ 350.—</u>
		<u>\$ 4.320.—</u>

**Inciso 9º.—**

**ASISTENCIA MEDICA DE CAMPAÑA**

**Item 1º.—**

1. Médico Regional 1ª. Categoría	\$ 500.—
2. Dos Médicos Regionales 2ª. Categoría a \$ 350.— c/u.	« 700.—
3. Tres Médicos Regionales 3ª. categoría a \$ 250.—c/u.	\$ 750.—
4. Dos guardias Sanitarias de 1ª. categoría a \$ 180.—c/u.	» 360.—
5. Dos guardias Sanitarias de 2ª. categoría a \$ 150.—c/u.	» 300.—
6. Doce parteras a \$ 80.—c/u.	» 960.—
7. Un Idóneo de Farmacia	» 125.—
8. Un Chauffeur	» 80.—

## Transporte

9. Un automóvil de servicio		\$ 5.000.—
10 Para nafta y repuesto de auto	> 200.—	
11 Para adquisición de un fúrgon automóvil y demás elementos necesarios para el establecimien- to de un servicio médico ambulan- te en el Valle de Lerma		\$ 10.000.—
12 Para donación de camas y ma- terial de la barraca sanitaria de Molinos		\$ 1.000.—
13 Para cuidador de la misma	\$ 30.—	
14 Para gastos de sostenimiento	> 50.—	
	<u>\$ 4.055.—</u>	<u>\$ 48.660.—</u>
		<u>\$ 64.660.—</u>

## Total del Inciso

## Inciso 10°.—

## GASTOS GENERALES

## Item 1°.—

1. Para gastos de escritorio, impresos, certificados y franqueo	\$ 350.—	
2. Para compras de medicamentos y gastos de sanidad		\$ 50.000.—
3. Para viáticos y gastos de mo- vilidad	\$ 800.—	
4. Alquiler de casa	> 260.—	
5. Para fletes y acarreo	> 100.—	
6. Para gastos de luz	> 50.—	
7. Para gastos de teléfonos	> 50.—	
8. Para pago de obligaciones del ejercicio anterior		\$ 15.000.—
9. Vestuario personal de servicio		> 500.—
10 Eventuales		> 21.740.—
	<u>\$ 1.610.—</u>	<u>&gt; 19.320.—</u>
		<u>\$ 106.560.—</u>

## Inciso 11°.—

## ASISTENCIA MEDICA ESCOLAR

## Item 1°.—

1. Médico director	\$ 350.—	
2. Dos médicos de servicios á \$ 250.—c/u.	> 500.—	
3. Dos dentistas á \$ 200.—c/u.	> 400.—	
4. Una enfermera	> 100.—	
5. Para gastos de instalación		\$ 5.000.—
	<u>\$ 1.350.—</u>	<u>&gt; 16.200.—</u>
		<u>\$ 21.200.—</u>

## Total del Inciso

## Inciso 12°.—

## CONTRIBUCION AL SOSTENIMIENTO DE INSTITUC. SANITARIAS

## Item 1°.—

1. Para hospital del Milagro y demás dependencias	<u>\$ 6.020.—</u>	\$ 72.240.—
--	-------------------	-------------

2. Para hospitales de:

Cafayate	\$ 300.—	
Metán	> 300.—	
Orán	> 300.—	
Rosario de la Frontera	> 150.—	
Para Salas, de primeros auxilio de:		
Güemes	> 150.—	
Cerrillos	> 150.—	
Rosario de Lerma	> 100.—	
La Viña	> 100.—	
Guachipas	> 150.—	
Chicoana	> 150.—	
y otro	> 60.—	
	<u>\$ 1.910.—</u>	\$ 22.920.—
Total del Inciso		<u>\$ 95.160.—</u>

Art. 2º.—

Los viáticos establecidos en el Presupuesto de Gastos se liquidarán de acuerdo a la siguiente escala:

Sueldos hasta \$ 150.—	\$ 4.— por día.—
« > 200.—	> 5.— > >
> > 300.—	> 6.— > >
> > 400.—	> 7.— > >
> > 500.—	> 8.— > >

El viático se liquidará íntegro según la escala precedente al empleado que salga en comisión de servicio antes de las doce horas y regrese después de las diez y nueve horas. Cuando el empleado salga después de las doce horas ó regrese antes de las diez y nueve horas, se le liquidarán medio viático para el día de la salida y medio viático para el día de la llegada.—

Art 3º.—Los gastos presupuestados en el Art. 1º. se cubrirán con los siguientes recursos:

PARTIDA	TITULOS	VALOR ANUAL
1.	Diez por ciento de las rentas Municipales con excepción de las tasas.....	\$ 20.000.—
2.	El cinco por ciento de la renta por impuesto a la explotación de minas de petróleo.....	> 70.000.—
3.	El cincuenta por ciento de las utilidades de la Caja de Montepío y Sanidad de la Provincia.....	> 2.000.—
4.	El producido por retribución de servicios prestados por las dependencias del Consejo.....	> 15.000.—
5.	Suma a asignarse en el Presupuesto General de la Provincia.....	\$ 377.680.—
	Total	<u>\$ 484.680.—</u>

Art. 4.—El aporte de la Municipalidad de la Capital para el sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública, se depositará diariamente por la Municipalidad a la orden del Consejo en el Banco Provincial de Salta. Los aportes de las Municipalidades de Campaña y del fisco provincial, serán depositados mensualmente a la orden del Consejo, en el mismo Banco Provincial, debiendo el Poder Ejecutivo hacer este depósito en la proporción mensual correspondiente sobre la suma asignada en el Presupuesto para contribuir al sostenimiento del Consejo.—

Art. 5º.—Comuníquese etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a 27 días del mes de Setiembre del año 1935.—

SANTIAGO FLEMING  
Pte. de la H. C. DD.  
MARIANO F. CORNEJO  
Srio. de la H. C. de DD.—

JUAN ARIAS URIBURU.—  
Pte. del H. Senado.  
ADOLFO ARAOZ  
Srio. del H. Senado.—

Por tanto:—

### Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 2 de 1935.

*El Vice Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

#### DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARIAS URIBURU

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

#### LEY N° 249.—

Por cuanto:—

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con Fuerza de*

#### LEY:—

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de \$ 15.000 m/n. en obras de defensa de los pueblos de Campo Santo, Betania y Güemes, sobre el río Mojotoro y con la intervención de la Oficina de Obras públicas de la Provincia.—

Art. 2º.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.—

Art. 3º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.—

JUAN ARIAS URIBURU— SANTIAGO FLEMING—  
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de Diputados—  
—ADOLFO ARAOZ MARIANO F. CORNEJO  
Srio. del H. Senado — Srio. de la H. C. de Diputados

POR TANTO:

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 1º de 1935.—

*El Vice Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

#### DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARIAS URIBURU

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

**L E Y N° 250.—**

POR CUANTO:—

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

**L E Y:**

Art. 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Sociedad de San Vicente de Paul, del pueblo de Cerrillos, la cantidad de \$ 100.— (Cien Pesos) mensuales destinados a obras de beneficencia.—

Art. 2°.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma hasta tanto sea incluida en el Presupuesto General.—

Art. 3°.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 24 días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.—

JUAN ARIAS URIBURU SANTIAGO FLEMING  
Pte. del H. Senado —Pte. de la H.C. de DD.—

ADOLFO ARAOZ MARIANO F. CORNEJO.  
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

POR TANTO:

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Salta, Octubre 1° de 1935.—

*El Vice Gobernador de la Provincia, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARIAS URIBURU

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

Julio Figueroa Medina  
Oficial mayor de Gobierno

**L E Y N° 251.—**

POR CUANTO:

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de*

**L E Y:**

**CAPITULO 1°**

**De las Oficinas del Registro.—**

Art. 1°—Todos los actos concernientes al estado civil de las personas deberán inscribirse en los Registros destinados a ese efecto, con las formalidades y bajo las penas que establece la presente Ley.—

Art. 2°—Una Oficina Central dependiente del Ministerio de Gobierno funcionará en la Capital, con la denominación de «Dirección General del Registro Civil» y tendrá a su cargo la dirección y superintendencia de todas las oficinas seccionales de la Provincia.—

Art. 3°—La Dirección General estará desempeñada por un Abogado o Escribano Público, el que será reemplazado en sus funciones en caso de ausencia, impedimento, u otras causas, por el Sub-Director, ambos mayores de edad, nombrados por el Poder Ejecutivo.—

Art. 4°—Son atribuciones de la Dirección General

a).—Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los Jefes y empleados de su dependencia, pudiendo suspenderlos en caso de inconducta o multarlos mediante descuentos, que no podrán exceder del importe de ocho días de sueldo, cuyas sumas ingresarán a Tesorería General, y conceder licencia hasta ocho días.—

b).—Expedir órdenes a los efectos de la aplicación e interpretación de las leyes de la materia, uniformidad en las actas de los Registros y conocer el estado de las Oficinas de su dependencia.—

c).—Observar las órdenes judiciales, que refiriéndose a la presente Ley, carezcan de los requisitos necesarios



para darle cumplimiento, debiendo en caso de inasistencia, elevar los antecedentes al Ministerio de Gobierno para la resolución que corresponda.—

d).—Revisar los libros clausurados que enviarán los Encargados de Campaña para ser conservados en el Archivo General de la Provincia y en el Archivo del Registro Civil é informar detalladamente sobre los efectos que contengan.—

e).—Y, desempeñar todas aquellas funciones que fluyan de la naturaleza misma de los servicios que están llamados a prestar el Registro Civil—

Art. 5º—Las Oficinas Seccionales de Campaña, regenteadas por Encargados mayores de edad, se dividirán en cuatro categorías según sea el ejercicio anterior, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará oportunamente, al comienzo de cada año el decreto pertinente fijando las categorías y el sueldo que corresponda de conformidad al presupuesto vigente—

Art. 6º—El radio jurisdiccional será fijado por el Poder Ejecutivo y las Oficinas funcionarán todos los días del año, inclusive los feriados, con el mismo horario establecido para la Dirección General.—

Art. 7º—El personal superior de la Dirección General al recibirse del cargo, prestará juramento ante el Ministro de Gobierno, y los Encargados del Registro lo harán ante el Presidente de la Municipalidad o Juez de Paz, si aquella no hubiere en la localidad o en su defecto ante el Juez de Partido de la localidad.—

Art. 8º—Los empleados deberán guardar estricta reserva de las anotaciones que hicieran, bajo pena de destitución y resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren.—

Art. 9º—Ningún Encargado podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente; debiendo asimismo los Jefes hacer entrega a sus reemplazantes respectivos, de los Registros y Archivos a su cargo bajo prolijo inventario y por

duplicado, firmados por ambos y cuyos ejemplares se archivarán uno en la Oficina y otro en la Dirección General.—

Art. 10.—Los empleados del Registro no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigna la Ley de Presupuesto, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen en retribución de funciones anexas o complementarias.

## CAPITULO II

### De los Libros del Registro—

Art. 11.—El Registro del estado civil se dividirá en tres secciones, la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones. |

Art. 12.—Cada una de éstas secciones, tendrá un libro por duplicado, con sus hojas impresas, numeradas y rubricadas por el Escribano de Gobierno y selladas con el sello de la Dirección General del Registro, debiendo aquel certificar en la primera hoja, el número de ellas que tuviese cada libro.—

Art. 13.—Al principio de cada libro, se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contengan, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto y en los de matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.—

Art. 14.—Todos los Registros deberán empezar con el acta (Nº 1) número uno cada primero de año, continuando la numeración sucesiva de las partidas hasta la última que se la abre el 31 de Diciembre.—

Art. 15.—Los libros de Registro se cerrarán cuando se haya labrado la última acta impresa de cada una de ellas, con la certificación al final de las partidas que contengan, el número del tomo y los años a que pertenecen, firmando el acta del cierre el Director General y el Escribano de Gobierno en la Capital, y en la Campaña los Encargados de Registro y el Juez de Paz del lugar o en su

defecto el Juez de Partido de la localidad.—

Art. 16.—Clausurados los libros de Campaña en la forma prescripta por el Art. anterior, serán consignadas de inmediato por correo y bajo certificado a la Dirección General, en la que se archivará el ejemplar N° 1 y el N° 2 lo remitirá al Archivo General de la Provincia para su custodia.—

Art. 17.—Si se perdiese o destruyese algunos de los Libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reúna las mismas formalidades exigidas en el Art. 12, debiendo el testimonio de cada acta ser firmada y confrontada por el Director General del Registro, el Jefe del Archivo General y el Escribano de Gobierno.—

Art. 18.—El Director General, el Jefe del Archivo General y los Encargados del Registro, son personal y directamente responsables de la destrucción, alteración o pérdida total o parcial de los libros confiados a su custodia, si no probasen su inculpa-  
bilidad.—

### C A P I T U L O III

#### De las Partidas del Registro en General

Art. 19.—Las partidas del Registro se asentarán en el libro respectivo unas después de otras, numeradas en riguroso orden,—conforme el Art. 14, sin dejar blanco entre ellas que permitan hacer intercalaciones y expresando cada una la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de cuantas personas en esta tomen parte.—

Art. 20.—Toda partida ha de asentarse íntegra en los dos ejemplares del Registro y serán selladas en ambos con el sello de la Oficina y firmadas por el Jefe de ella o su reemplazante legal, los interesados y dos testigos mayores de edad que deberán exhibir su libreta de enrolamiento o cédula de identidad; si algunos de los interesados o testigos no supiere o pudiese firmar se le tomará

la impresión digital, firmando a su ruego ótra persona y expresando las causas que se lo impidan.—

Art. 21.—Las notas marginales, serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la Oficina en ambos ejemplares del Registro, y por los interesados y testigos si ellas no fuerán de simple referencia.—

Art. 22.—En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aún en las fechas ni hacerse raspaduras, debiendo salvarse al final de la misma partida, antes de firmarse, las enmiendas o palabras entre renglones.—

Art. 23.—Toda partida deberá ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse, y aún mostrarla si lo solicitan, expresando al final de ella, haberse llenado esta formalidad.—

Art. 24.—En las partidas no podrá expresarse ni por vía de nota, ni en otra forma, datos que sean impertinentes o no deban ser declarados con arreglo a la presente Ley.—

Art. 25.—Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la Oficina, archivándose bajo el mismo número de la partida a que pertenezcan.—

Art. 26.—Cuando haya de suspenderse un asunto en el Registro, se expresará en él la causa de la interrupción, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.—

Art. 27.—Firmado un asiento, no podrá ser rectificado u adicionado sino por sentencia de Juez competente.—

Art. 28.—No podrá igualmente inscribirse el cambio o adición de nombre ó apellido sin autorización de Juez competente, inscripción que será publicada durante ocho días en la prensa, a costa del solicitante y en las localidades donde nó hubiere prensa, se colocará el aviso respecti-

vo, en la oficina, en lugar visible al público, durante ocho días.—

Art. 29.—Los Encargados del Registro, no podrá autorizar las partidas que se refieran a sus personas, parientes por consanguinidad, o sus afines dentro del cuarto grado, debiendo en tales casos ser reemplazados por su inferior inmediato o sustituto que determine el Poder Ejecutivo.—

Art. 30.—Si el Jefe de la oficina tuviese conocimiento, pasado el término en que debió solicitarse la inscripción, de la existencia de un hecho que deba ser anotado en el Registro, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará por escrito a los infractores ante la Dirección General, la que adoptará las medidas del caso, pudiendo practicar las diligencias judiciales que fueren menester para la inscripción y el castigo de los infractores.—

Art. 31.—Toda persona que hubiera presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro Civil, estará obligada a comparecer al llamado del Jefe de la oficina para testificar la inscripción, y podrá ser compelida por la fuerza pública cuándo así lo solicite.—

#### CAPITULO IV

##### Testimonio de las Inscripciones

Art. 32.—De los asientos del Registro sólo podrán darse certificados extractos ó testimonios de ellos, previa solicitud de parte interesada, presentada en el papel sellado correspondiente, obligándose el Jefe del Registro a otorgar la copia autorizada en el término de veinticuatro horas.—

Art. 33.—Tanto los certificados como los testimonios extraídos de los libros sellados y firmados por el Director ó Sub-Director General y referendados por el Jefe del Archivo del Registro ó el Secretario en la oficina central, y los de las seccionales legalizados por la Dirección, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido y son instrumentos públi-

cos en los términos prescriptos por el Código Civil.—

Art. 34.—Ninguna partida extraída de otro Registro por el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.—

Art. 35.—El Archivo General de la Provincia, únicamente podrá expedir certificados ó testimonios de los asientos de los libros del Registro, depositados a su custodia, previo informe o solicitud de la Dirección General y en los casos siguientes:

a) Cuando se hubiese perdido o destruido el ejemplar que pertenezca al Archivo del Registro y aún nó haya sido sustituido en la forma que determina el artículo 17;

b) Cuando el ejemplar existente en el Archivo del Registro nó estuviere registrado el asiento cuya copia se solicita.—

#### CAPITULO V

##### De los Nacimientos

Art. 36.—Se inscribirán en el registro de nacimiento:

a) Todos los que ocurran dentro del territorio de la Provincia;

b) Los que se verifiquen fuera de la jurisdicción expresada, si los padres tuviesen su domicilio en ella;

c) Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite con causa justificada;—

d) El reconocimiento y legitimación de hijos naturales, hechos por los padres en acta especial, después de inscripto el nacimiento;

e) Las sentencias sobre filiación legítima ó natural;—

Art. 37.—Dentro de los quince días siguientes al del alumbramiento, deberá hacerse la declaración ante el Jefe de la Oficina, quién comprobado el nacimiento, extenderá la correspondiente partida.—Queda facultado el Jefe del Registro cuándo a su juicio mediaren razones suficientes, para ampliar el término de la declaración é inscripción del acta hasta sesenta días...

Art. 38.—La existencia del nacido a los efectos de la inscripción se comprobará:

a) Certificado del médico ó partera que asistió a la parturienta; Profesionales que están obligados a registrar sus firmas en las oficinas del lugar donde sean autorizados por el Consejo de Salud Pública para ejercer su ministerio;

b) Por la constatación personal del Jefe cuándo lo cree conveniente;

c) Por la declaración de dos testigos, que podrán ser los mismos que suscriban el acta;—

Art. 39.—Los médicos del Consejo de Salud Pública, de Policía y Municipales, están obligados a constatar los nacimientos y expedir gratuitamente los certificados del caso.—

Art. 40.—Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, sólo se extenderá mediante orden judicial para efectuarlo.

Art. 41.—La orden judicial deberá proceder del Juez de Primera Instancia, o el de Paz en la Campaña, a solicitud del interesado, del Jefe de la oficina o del Defensor de Menores, cuya orden determinará la edad media de la persona, que fuese compatible en su desarrollo y aspecto físico a juicio de peritos:

Art. 42.— Si se tratara de hijos legítimos, el padre o la madre y por imposibilidad de estos, el pariente más cercano que existan en el lugar, estarán obligados a hacer la declaración del nacimiento por sí ó por intermedio de otro persona con poder especial ú autorización escrita, autenticada por un escribano público, ó por el Juez de Paz en la campaña.—

En caso de que los padres sean pobres de solemnidad, este certificado será otorgado gratuitamente.—

Art. 43.—El médico ó partera que hubiera asistido a la parturienta, cualquiera del pueblo que tuviese conocimiento del hecho, y la persona en cuya casa se produjera el alumbramiento, están obligados de declarar el

nacimiento de la criatura de legitimidad dudosa.—

Art. 44.—Las inscripciones se verificarán, según el caso, con las denominaciones de «Hijo Legítimo», «Hijo Natural» ó «Hijo Ilegítimo».— En ninguna circunstancia se empleará en los registros los calificativos de adulterio, incestuoso ó sacrílego, ni podrá tampoco hacerse constar el nombre del padre ó madre respecto de quién la filiación tuviese alguno de estos caracteres.—

Art. 45.—Los nacimientos que ocurran en hospicios, hospitales, cárceles ú otros establecimientos análogos, serán constatados con certificados médicos y declarados por sus respectivos directores, administradores ó encargados, quiénes podrán hacer la denuncia por escrito ó autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General.—

Art. 46.—Si en el certificado médico exhibido por el declarante, que deberá contener los requisitos del artículo 74, expresare que la criatura está muerta, se asentará una partida especial en los Libros del Registro de Defunciones, sin que la redacción del acta resultase presunción alguna sobre si nació ó nó con vida.—

Art. 47.—La inscripción de nacimiento de un hijo legítimo se hará extendiendo una partida que exprese:

a) el lugar, día y hora en que hubiese ocurrido.—

b) el sexo.—

c) el nombre que se dé al nacido, quién deberá llevar el apellido del padre al cuál podrá adicionarse el de la madre.—

d) el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre, de la madre, del declarante y testigos en su caso.—

e) el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos —

Art. 48.—Cuándo se trate de la inscripción de un hijo natural, se hará constar sólo el nombre y apellido del padre o de la madre que lo reconozca expresamente; y al ilegítimo

se le dará dos nombres sirviendo el segundo de apellido, suprimiéndose todo lo referente a la ascendencia. —

En ambos casos, el acta deberá contener las demás formalidades establecidas en el artículo anterior. —

Art. 49.—Si nace más de un hijo vivo de un sólo parto se labrará tantas partidas como fueren los nacidos, por orden de su alumbramiento, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sea distinguido. —

Art. 50.—El nacimiento de un ex-pósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar, día y hora en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas u otros objetos que con él se hubiesen encontrado. —

Art. 51.—Los administradores de las casas de huérfanos, y en general toda persona que hallare un recién nacido, o en cuya casa se hubiese expuesto, estarán obligados a declarar el nacimiento y presentar a la oficina del registro las ropas, documentos y demás objetos con que se le encontrase, a fin de que sean archivados bajo el mismo folio y número de la partida. —

Art. 52.—El funcionario y los testigos que interviniesen en la inscripción del nacimiento, cuya paternidad ó maternidad se oculte, no podrán inquirir datos directa ó indirectamente sobre la paternidad ó maternidad del inscripto.—Su obligación es concretarse a mencionar las declaraciones de las partes, llenando los requisitos de ley. —

Art. 53.—La inscripción de las partidas de nacimientos a que se refiere el artículo 36, inciso c), se hará insertándose en acta especial copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quién la solicite. —

Art. 54.—El reconocimiento de los hijos naturales se efectuará labrándose el acta correspondiente en cual-

quiera de las oficinas del registro, aunque no fuera la del domicilio del recurrente y poniéndose notas Marginales tanto en el acta, como en las partidas de nacimiento. —

Art. 55.—Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la Oficina, el encargado del registro remitirá al Jefe en que ella exista, y dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada del reconocimiento, a los efectos de su inscripción y de las notas marginales.—Si se tratare de actas correspondientes a Libros archivados, se enviará otra nota de igual forma a la Dirección General, para que en la partida respectiva se inserte la nota marginal del caso. —

Art. 56.—Las legitimaciones verificadas en el acta del matrimonio se inscribirán ligando la partida donde consten, con la del nacimiento del legitimado, por medio de anotaciones marginales correlativas. —

Art. 57.—Las legitimaciones declaradas dentro de los dos meses establecidos por el artículo 317 del Código Civil, se inscribirán levantando un acta especial con referencia a las partidas del nacimiento, y matrimonio, que deben tenerse a la vista, y con las cuales se ligará por medio de anotaciones marginales. —

Art. 58.—En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo a leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que los acrediten. —

Art. 59.—Los jueces ante quienes se hiciera el reconocimiento de los hijos naturales o los escribanos que extendieren escrituras de esta clase, remitirán dentro del término de 24 horas, copia de tales documentos al Jefe de la Oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutorias sobre filiación legítima ó natural. —

Art. 60.—Las sentencias de filiación, las escrituras de reconocimiento,

de hijos naturales, y en general cualquier otro documento, se copiará íntegramente, haciéndose constar el nombre y domicilio de quién solicita el acto.—

## C A P Í T U L O VI DE LOS MATRIMONIOS

Art. 61.—Se inscribirán en el Registro de Matrimonios.

- a) Los que se celebren en el territorio de la Provincia;
- b) Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite con orden judicial;
- c) La sentencia ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio.—

Art. 62.—El acta del matrimonio deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Los nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad, domicilio lugar del nacimiento y profesión de los contrayentes;
- c) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres,—
- d) Si antes han sido o no casados, en caso afirmativo, el nombre y apellido de su precedente cónyuge, el lugar del nacimiento y la causa de su disolución;
- e) Consentimiento de los padres, tutores o curadores o el supletorio del Juez de su causa;
- f) Si existe impedimento y la mención de si hubo o no oposición y de su rechazo;
- g) La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la fecha por el Oficial Público, de que quedan unidos en nombre de la Ley;
- h) Las legitimaciones de los hijos naturales;
- i) El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos;
- j) La determinación del Poder especial, en su caso, y la constancia de que se archive bajo el mismo número del acta.—

Art. 63.—La inscripción de las partidas de matrimonio a que se refiere el artículo 61, inciso b), se hará insertándose en acta especial, copia íntegra de ellas, con la designación del nombre y domicilio de quién la solicite.—

Art. 64.—Los funcionarios judiciales, ante quienes se celebre matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripción a la Oficina del Registro, copia del acta que lo compruebe, dentro de las 24 horas siguientes a su celebración.—

Art. 65.—Las sentencias dictadas por los jueces sobre nulidad del matrimonio y divorcio, serán comunicadas a la Dirección General inmediatamente después de consentidas, y se inscribirán levantándose un acta especial, haciéndose saber al Jefe en cuya oficina está asentada la partida, para que proceda a extender la correspondiente nota marginal.—Y; si fuera el caso previsto en el artículo 89, de la Ley de Matrimonio Civil, se comunicará a las Oficinas donde consten inscriptos los nacimientos de los hijos de ambos cónyuges, cuyas partidas se ligarán con la de nulidad por medio de notas marginales.—

Art. 66.—Los matrimonios a domicilio, salvo el caso justificado de que uno de los contrayentes estuviera en peligro de muerte, se celebrarán ante cuatro testigos, previa solicitud de los interesados en el sello correspondiente.—

Art. 67.—Para la celebración del matrimonio en artículo de muerte son indispensables la presentación de un certificado médico, donde existiere facultativo, o en su defecto la declaración de dos testigos, vecinos responsables que justifiquen la urgencia del caso.—

Art. 68.—Los juicios de disenso, y las venias supletorias para contraer matrimonio serán acordadas a los menores que carezcan de padres ó tutores, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo conoci-

miento del Agente Fiscal y del Defensor de Menores. —

Art. 69. — Además de estas formalidades, los Jefes del Registro observarán estrictamente las prescripciones de la Ley Nacional de Matrimonio.

## CAPITULO VII DE LAS DEFUNCIONES

Art. 70. — Se inscribirán en el Registro de Defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia. —
- b) Las ocurridas fuera de ésta jurisdicción si las personas al tiempo de su muerte hubieran tenido su domicilio en ella. —

Art. 71. — El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano, y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad, que hubiese presenciado un fallecimiento estarán obligados, por el orden de su designación y de su edad a declarar la muerte de la persona, ante el Jefe de la Oficina del Registro, dentro de las 24 horas siguientes a la comprobación del deceso. —

El que encuentre un cadáver abandonado, ésta obligado a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial, la que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Oficina del Registro Civil que corresponda. —

Art. 72. — Las defunciones ocurridas en conventos, hospicios, cuarteles, cárceles, u otros establecimientos públicos, serán declarados por sus respectivos directores o administradores, quienes podrá hacer la denuncia por escrito y autorizar a un tercero para suscribir el acta, ajustándose a los formularios impresos por la Dirección General. —

Art. 73. — El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada, remitiendo al Jefe del Registro copia del acta de la ejecución, con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta Ley para ex-

tender la partida de defunción. — El acta quedará archivada en la Oficina pero en la partida no se hará constar la ejecución, causa del fallecimiento declarándose simplemente «muerte violenta». —

74. — Para extender una partida de defunción es indispensable presentar al Jefe un certificado, que está obligado a expedir el facultativo que hubiera asistido en la última enfermedad, y a falta de éste, los médicos del Consejo de Salud Pública, Policía, Municipales, o cualquier otro que se llame al efecto, quienes previo examen del cadáver otorgarán el certificado en que conste la enfermedad o causa inmediata de la muerte, día y hora en que tuvo lugar y expresando en cuánto esa posible, el nombre, apellido, edad y domicilio del difunto. —

75. — El certificado deberá ser presentado al Jefe de la Oficina, por las personas ó autoridades obligadas a declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio a los facultativos si aquellos no pudiesen obtenerlo, o se tratara de cadáveres abandonados. —

76. — Si fuera imposible el examen del cadáver, por no existir médico en el lugar en que la muerte se produjo, el certificado de defunción será otorgado por la policía o autoridad civil más inmediata y dos testigos que declaren sobre todas las circunstancias que concurren con la muerte. —

77. — La partida de defunción se extenderá por el Jefe del Registro ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte é inspección del cadáver, los que serán presentados por la persona obligada a declarar el fallecimiento, o llamados de oficio por el Encargado del Registro. —

Art. 78. — La partida de defunción contendrá en lo que sea posible:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta;

b) El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada ó viuda;

c) La enfermedad o causa productora de la muerte;

d) El lugar, día y hora en que ocurrió;

e) El nombre, apellido y nacionalidad de los padres del fallecido.—

Art. 79.— Si no fuera posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con los datos que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el día probable y el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente y las señas particulares que tuviera.—

Siempre que fuese posible se tomarán las impresiones digitales.—

Art. 80.— Si alguna autoridad comprobare posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al Jefe de la Oficina, quien asentará una partida complementaria; ligándola con la anterior por medio de notas marginales de referencia.—

Art. 81.— Si del informe médico u otras circunstancias resultasen sospechas de que la muerte haya sido producida por crimen o enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la Oficina dará de inmediato el aviso correspondiente a la autoridad policial o de salud pública, y no extenderá la licencia de inhumación hasta que le comuniquen que han tomado la debida intervención.—

Art. 82.— Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el inciso b) del art. 70, como así mismo las licencias de inhumación de cadáveres introducidos a cualquier distrito de la Provincia serán expedidas por los Jefes insertándose su acta especial copia íntegra de la partida que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, haciéndose constar el nombre y apellido de la persona que solicite la inscripción y archivándose los documentos presentados como justificativo y antecedente de la licencia acordada.—

Atr. 83.— Los funcionarios municipales, los encargados de cementerios o enterratorios, no permitirán la inhumación de un cadáver, sin

la previa autorización del Jefe de la Oficina del Registro Civil.—

Art. 84.— El Jefe del Registro, podrá negarse a conceder la autorización que expresa el art. anterior, si el que la solicita no presenta los comprobantes exigidos para hacer el asiento de la defunción.—

Art. 85.— La inhumación no podrá hacerse antes de las 12 horas siguientes a la muerte, ni demorar más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por los reglamentos municipales o policiales para casos determinados.—

## CAPITULO VIII

### De la Rectificación de las Partidas del Registro

Art. 86.— El Juez competente para extender en la rectificación ó adición de las partidas del Registro, es el de Primera Instancia en lo Civil.—

Art. 87.— El juicio se sustanciará con intervención del Agente Fiscal y por el procedimiento ordinario.—

Art. 88.— Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de las 24 horas siguientes, copia legalizada para su inscripción en el Registro.—

Art. 89.— La inscripción se hará insertándose un acta especial copia íntegra de las sentencias y poniéndose en ella y en la partida rectificada ó adicionada las respectivas notas marginales.—

Art. 90.— Rectificada ó adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación ó adición.—

## CAPITULO IX

### Disposiciones Penales

Art. 91.— Toda persona que cometer delito, contravenga a la presente ley, ya haciendo lo que ella prohíba, ya omitiendo lo que ordena ó ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada según la gravedad del caso, con multa de 10 á 100 pesos m/l. o prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada cinco pesos.—



Art. 92.—Serán aplicables las penas señaladas en el Art. anterior a los funcionarios y empleados públicos que deban intervenir en el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la suspensión ó destitución que resolviese el P.E.—

Art. 93.— La responsabilidad establecida por esta Ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de la penal que sanciona el Código de la materia.—

Art. 94.— La autoridad judicial competente para la aplicación de las penas y responsabilidades a que se refieren los Arts. 91 y 92, es el Juez en lo Penal.—

Art. 95.— El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba, si fuese necesario, que no exceda de diez días y será promovido por el Agente Fiscal o en su defecto por la Dirección General de Registro Civil.—

De la sentencia que recayese nó habrá recurso alguno.—

Art. 96.— El empleado del Registro que por simple error asentase o modificase partidas sin los requisitos exigidos por la presente Ley, sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias y responsabilidades a que hubiere lugar.—

Art. 97.— Los encargados de llevar el Registro Civil, serán responsables personal y solidariamente, de la puntualidad y exactitud de los mismos.— Las omisiones y descuidos involuntarios, como así también la falta de esmero, se castigarán con multa de 10 á 50 pesos, haciéndose además que los libros se pongan al corriente y en orden a costa de dichos empleados.—

Art. 98.— Todo empleado que cobrarse derechos indebidamente será suspendido de inmediato en sus funciones, previa comprobación de la falta cometida y elevado los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo a los efectos de su destitución.—

Art. 99.— Al Director General del Registro, corresponde la aplicación de las multas y suspensiones al personal, que estatuyen los arts. 96, 97 y 98, las que son apelables ante el Ministro de Gobierno quién resolverá en definitiva.—

## C A P I T U L O X

### Impuestos a los Actos del Registro Civil

Art. 100.— Los derechos para el Registro Civil, se percibirán en papel sellado o estampillas, las que serán inutilizadas con el sello de la Oficina y ajustándose a las prescripciones siguientes:

a) Cada matrimonio a celebrarse fuera de la Oficina, será solicitado en un sello de 100.— pesos m/l.—

(Quedan exceptuados los matrimonios que se efectúen en art. de muerte);

b) Cuando los interesados deseen que en el acta del matrimonio se haga constar la comparencia de más testigos, de los que determina la Ley en su caso, los solicitarán en un sello de 20.— pesos m/l. por cada testigo excedente;

c) Las inscripciones de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 0.50.— centavos m/l.—

d) Cada rectificación o adición de acta, inscripción de nacimiento fuera del término legal, declaratoria de filiación legítima o natural, se asentará fijando en el Acta correspondiente una estampilla de 10 pesos m/l.;

e) La transcripción de cada partida inscripta en otros registros y las de traslación de restos, serán solicitadas en un sello de un peso y se asentarán fijando en el acta correspondiente una estampilla de 10.— pesos m/l.;

f) Cada certificado, extracto, ó copia de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones ú otros documentos archivados y los certificados negativos, serán solicitados en un sello de un peso m/l.;

g) Cada copia de las partidas de matrimonio, se extenderán en un sello de cinco pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso moneda legal cada una;

h) Cada certificado extracto ó copia de las partidas de nacimiento ó defunciones, de documentos archivados y certificados negativos, se extenderá en un sello de dos pesos la primera hoja y las subsiguientes de un peso cada una;

i) Los certificados de estado civil se extenderán en sellado de un peso m/l. cada persona que se exprese en él,

j) Los reconocimientos de hijos naturales, se asentarán en una acta para cada uno de los reconocidos, fijando en la misma una estampilla de dos pesos m/l.;

k) Por cada legalización de documentos expedidos por las Oficinas de campaña, se fijará una estampilla de dos pesos m/l.;

l) La solicitud de traslado del Registro a domicilio para inscribir nacimientos, reconocimientos y defunciones, se extenderán en un sello de 50.—Pesos m/l. por cada inscripción;

m) Cuando los padres deseen dar más de dos nombres a sus hijos deberán solicitar la inscripción de nacimiento en un sello de 5.—pesos al cual se agregará una estampilla del mismo valor por cada nombre que exceda de tres;

n) Cada duplicado de boleta simple de nacimiento, matrimonio o defunción se extenderá fijando una estampilla de 0.50 centavos m/l.—

(Quedan exceptuados de este impuesto los que soliciten al solo efecto de inscripción escolar de leyes militares y los menores de 18 años para las instituciones deportivas);

ñ) Cada libreta común de matrimonio, se expedirá a un peso m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja;

o) Cada libreta especial de matrimonio, se expedirá a 10.—pesos m/l. valor que llevará fijado en la primera hoja.—

Art. 101.—Los pobres de solemnidad o notoriamente tales, podrán ser eximidos del impuesto de sellado a que se refieren los incisos f) h) i) j) k) m) del artículo anterior, cuando la Dirección General del Registro Civil apreciando en cada caso las circunstancias mencionadas, resuelva concederlo.—

## CAPITULO XI

### Disposiciones Generales y Transitorias.

Art. 102.—Desde la promulgación de la presente Ley y por el término improrrogable de un año, todos los que no hubiesen inscripto a sus hijos en el Registro Civil, desde su fundación en la Provincia, pueden ocurrir directamente a las Oficinas respectivas a tal objeto, quedando eximido de las penas y multas, que establecían las leyes anteriores y actuales.—

Art. 103.—Para verificar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, el padre o la madre, según el caso, concurrirán con sus hijos, presentando un certificado médico en el que conste: nombre y apellido que lleva el hijo, lugar en que nació, sexo y edad cierta o probable: nombre, apellido, domicilio actual de los padres legítimos ó naturales, y todo otro dato que contribuyan a garantizar la efectividad del nacimiento, si fuera imposible obtener el certificado de un facultativo, éste será otorgado gratuitamente por el Juez de Paz ó el Comisario de Policía de la localidad.—

Art. 104.—La partida se asentará en acta especial, con las formalidades que corresponda a los nacimientos é insertándose copia íntegra del certificado.—

Art. 105.—La Dirección General del Registro tomará las medidas necesarias para que las filiales de campaña le remitan los libros demográficos y demás documentos que actualmente tienen en custodia, para organizar y formar con estos los que

poseen «El Archivo del Registro Civil de la Provincia». —

Art. 106.—El Archivo General, cada vez que la Dirección del Registro lo solicite; facilitará previo recibo y por el término necesario, los libros archivados del Registro Civil al sólo objeto de la reconstrucción que estatus el Art. 17; y de transcribir actas que hubieren sido dejadas en blanco por los encargados de la campaña.—

Art. 107.—Los nombramientos de los Jefes del Registro Civil se efectuarán, previo informe del Director del Registro Civil, sobre la idoneidad del candidato.—

Art. 108.—La presente ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1936.—

Art. 109.—Derógase la Ley del Registro Civil sancionada el 21 de Junio de 1889 y las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.—

Art. 110.—Mientras los gastos que demande la ejecución de la presente ley no sean incluidos en el presupuesto, se tomarán de Rentas Generales imputándose a la misma.—

Art. 111.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.—

Art. 112.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 24 días del mes de Setiembre de 1935.—

SANTIAGO FLEMING. — ARIAS URIBURU.  
Pte. de la H. C. de DD. — Pte. del H. Senado.  
D. PATRON URIBURU.—RICARDO CORNEJO  
Srio. de la H. C. DD.—Srio. del H. Senado

Por tanto:

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Octubre 4 de 1935.—

*El Vice Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

D E C R E T A:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARIAS URIBURU

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## LEY N° 252

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de*

### LEY:

Art. 1º.—Destínase hasta la suma de 8.000.—m/l. para la construcción de un Mastil de Bandera que se colocará en el centro de la Rotonda de la Plaza «General Güemes» de la ciudad de Salta.—

Art. 2º.—La Dirección General de Obras Públicas de la Provincia se encargará de proyectar y construir la obra a que se refiere el artículo anterior.—

Art. 3º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.—

Art. 4º.—Comuníquese, etc.—

CELESIO VAHE — FLORENTINO M. SERREY

Presidente de la H. C. de DD.—Presidente del H. Senado.

D.—PATRON URIBURU— ADOLFO ARAOZ

Secretario de la H. C. de D. D.—Secretario del H. Senado

Por tanto,

### Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 1º de 1935.—

*El Vice Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

### D E C R E T A:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARIAS URIBURU

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## L E Y N° 253.—

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de*

### LEY:

Art. 1º.—Decláranse de utilidad pública los terrenos señalados con los

números 51, 57, 8, 7, 16 y 15 del plano que corre agregado al Expediente N° 1701 Letra R. año 1934, del Ministerio de Gobierno, ubicados frente a los Cuarteles Militares en Campo Belgrano de ésta Capital.—

Art. 2°.—Facúltase al Poder Ejecutivo para expropiar por intermedio de la Dirección General de Obras públicas de la Provincia, los terrenos a que se refiere el artículo precedente a objeto de utilizar de los mismos la faja necesaria para el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu en frente al Cuartel Quinto de Artillería, Cuartel Quinto de Caballería y Hospital Militar Divisionario, debiendo la parte restante de los terrenos a expropiarse ser transferida por el Gobierno de la Provincia al Gobierno de la Nación (Ministerio de Guerra), para la prolongación de la Plaza de Armas de los Cuarteles Militares de la Guarnición local.—

Art. 3°.—Esta Ley especial será ejecutada por el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, con sujeción a la Ley N° 133 general de expropiaciones, de Julio 4 de 1934.—

Art. 4°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales la cantidad necesaria que ocasione la expropiación dispuesta por esta Ley con cargo de reintegro a la Provincia por parte del Gobierno de la Nación (Ministerio de Guerra) de la suma proporcional que corresponda a los terrenos no utilizados en el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu, y cuya transferencia de dominios hará la Provincia a favor de la Nación.—

Art. 5°.—La referida transferencia de dominio de parte de los terrenos a expropiarse, no utilizados en el ensanche de la Avenida General José Félix Uriburu, se hará por la Provincia a la Nación, con las formalidades legales del caso, mediante escritura pública labrada por la Escribanía de Gobierno, previo pago por la Nación a la Provincia de la suma proporcio-

nal sobre el costo total de la expropiación.—

Art. 6°.—Comúíquese, etc.—

Dada en la Sala de la H. Legislatura a 26 días del mes de Setiembre de 1935.—

CELECIO VALLE	—	FLORENTINO M. SERREY
Pte. de la H. C. de DD.		Pte. del H. Senado
D. PATRON URIBURU		ADOLFO ARAOZ.—
Srio. de la H. C. de DD.		Srio. del H. Senado.—

POR CUANTO:—

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, 1° de Octubre de 1935.—

*El Vice Gobernador de la Provincia,  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARIAS URIBURU

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## Sección Minas

Salta, 3 de Octubre de 1935.

Y VISTOS: Este Expediente N° 69—letra A, de manifestación de descubrimiento de la mina de mineral de plomo y plata, denominada «San Antonio», en el lugar Brialito y Luracatao, Departamento Molinos de esta Provincia, hecha por el Sr. Lesardo Aguirre, con fecha Junio 14 de 1930 y posteriormente transferida al Sr. Francisco Romero; y

## CONSIDERANDO:

Que el titular de este expediente Sr. Romero ha hecho abandono de los trámites del mismo, desde el 21 de Noviembre de 1930, fecha en que su representante Sr. Diógenes R. Torres se dá por recibido de los edictos para su publicación, de acuerdo a lo ordenado en resolución, corriente a fs., 8 y vta. del citado expediente; en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto en los Arts. 16 y 22 del Decreto Reglamentario, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con fecha 12 de Setiembre ppdo..

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N°. 10,903*

## RESUELVE:

Declarar caduca la manifestación de descubrimiento de la mina de plomo y plata, denominada «San Antonio», en el lugar Brialito y Luracatao, Departamento Molinos de esta Provincia, de Don Francisco Romero, tramitada en este Exp. N° 69—letra A. —Anúlese por el Señor Escribano de Minas el registro verificado a folios 118/123 del Libro de Registro de Minas de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno y páse a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde.

Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, repóngase el papel y archívese el expediente.

**LUIS VICTOR OUTES**

Por ante mi:

**EDUARDO ALEMAN**  
Esc. de Minas

Salta, Octubre 2 de 1935.—

Y Vistos: Este Expediente N° 255 letra M, de solicitud de minerales de segunda categoría en la zona del Cerro Huancar, Salinas Grandes, Departamento La Poma de esta Provincia, presentada el 24 de Mayo de 1934, corriente a fs.3 por el señor Ricardo Fontaine Maury;

## CONSIDERANDO:

Que según constancias de autos, el solicitante Sr. Maury, ha hecho abandono de los trámites de este expediente, desde Julio 18 de 1934, fecha de la última providencia, dictada a fs.4 vta., en consecuencia, haciendo efectivo lo dispuesto en el Art. 16 del Decreto Reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo, con fecha 12 de Setiembre de 1935,

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10903*

## RESUELVE:

Declarar caduca la solicitud de permiso de exploración de minerales de la segunda categoría, en la zona del Cerro Huancar, Salinas Grandes, Departamento La Poma de esta Provincia, presentada por el Sr. Ricardo Fontaine Maury, el 24 de Mayo de 1934, corriente a fs.3 de este Exp. N° 255—letra M.—

Tómese razón en el libro correspondiente de esta Dirección General; dése vista al señor Fiscal de Gobierno y pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde.—

Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, repongase el papel y archívese el expediente.—

**LUIS VICTOR OUTES**

Por ante mi:

**EDUARDO ALEMAN**  
Esc. de Minas

Salta, 30 de Septiembre de 1935.

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 126 a—138 y 146 a 153 de este Exp. N° 17—Letra S, por las que consta que el perito Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas,—Ing. Emilio Lenhardtson, con intervención del Juez de Paz Propietario de la Sección Judicial de Tartagal (Orán), ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina «Aguaray» con seis pertenencias de 81 hectáreas cada una, para explotación de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, en el Distrito Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, de propiedad de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Noviembre 27 de 1933, corriente a fs. 113 y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, corriente a fs. 114 y fs. 120 a 122 y a fs. 155 la misma Repartición dice: «El presente expediente ha venido para que se estudie la mensura de la mina Aguaray cuyas diligencias corren de fs. 127 a 138 y de fs. 146 a fs. 153.—Estudiadas dichas diligencias resulta lo siguiente: Según la ubicación que del plano presentado por el perito tiene la mina Aguaray, ella ocupa terrenos de propiedad fiscal con excepción de una pequeña fracción de su parte sur que abarcaría terrenos de las fincas Nacatimbay y Piquerenda. Sin embargo en el acta de fs. 131, se dice que la mina se encuentra en terrenos de dicha finca.—En el acta de terminación de las operaciones de fs. 137, se com prueba que las picadas límites fueron trazadas y amojonadas pero no se detallan los elementos de las mismas.—El perito en su informe detalla con claridad la operación practicada dando los elementos de la poligonal límite del conjunto de pertenencia y las distancias que separan entre si los mojones colocados con exclusión de las

relativas al mojón N° 18.—El perito no ha amojonado los vértices de las pertenencias que están contenidos en la poligonal que al conjunto de ellas encierra.—Luego de que el perito amplie su informe dando las distancias que separan al mojón 18 de los dos mojones contiguos al mismo, esta sección opina que la mensura de la mina Aguaray puede ser aprobada, previa conformidad que los interesados manifiesten con las diligencias practicadas.—Oficina, Diciembre 5 de 1934.—L. Acedo—A fs. 156 el perito amplía su informe, de acuerdo a la exigencia establecida en el precedente informe.—A fs. 164 la expresada Repartición de Obras Públicas dice: «En el informe de fs. 155 esta Oficina manifestó que la ubicación que ha resultado tener la mina Aguaray de la mensura practicada por el Ing. E. Lenhardtson, ella ocupa terrenos de propiedad fiscal y una pequeña parte de la finca Nacatimbay y Piquerenda.—Esta manifestación hizo esta repartición teniendo en cuenta el plano minero confeccionado ultimamente el cual indica la división de la propiedad en la zona donde está ubicada la mina.—El anterior plano minero, no contenía esa división de la propiedad y a causa de esto, la manifestación hecha en el informe de fs. 155, no se la hizo en el informe de fs. 47 vuelta.—Salta, Septiembre 24 de 1935. E. Arias» y, atento a la conformidad manifestada a fs. 164 vta. por el representante legal de la Standard Oil Company—S. A. A., Dr. Juan Carlos Urriburu,

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10 903*

#### ¡R E S U E L V E :

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la mina «Aguaray» con seis (6) pertenencias y una superficie total de

Cuatrocientas Ochenta y Cinco hectáreas y 2.459 metros cuadrados, para explotación de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, situada en jurisdicción del Distrito Tartagal, Departamento, Orán de esta Provincia, de propiedad de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, practicadas por el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, corrientes de fs. 126 a 138 y 146 a 153 de este Exp. N° 17—Letra S.

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura, corrientes de fs. 149 a 151 vta., escrito de fs. 153, informes a fs. 155 y 156 vta. y 164, la presente resolución y su proveído en el Libro «Protocolo de la Propiedad Minera» y dèse testimonio de las mismas a la propietaria de dicha mina; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 244 del Código de Minería.—

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repóngase el papel.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMAN  
Escribano de Minas

Salta, 4 de Octubre de 1935.—

Y Vistos: Este Expediente N° 119 letra B, de concesión para exploración de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en la finca «San Andres», Departamento Orán de esta Provincia, otorgado a Eliseo Barberá el 17 de Mayo de 1932; y

CONSIDERANDO:

Que la concesión del presente permiso de exploración ha caducado de pleno derecho, por haber vencido con

exceso el término para Trabajo Formal, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Minería, y además, el concesionario ha hecho abandono del trámite de este expediente, desde el 9 de Abril de 1934, fecha de la última resolución, corriente a fs. 27; en consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 16 y 22 del Decreto Reglamentario, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con fecha 12 del mes de Septiembre ppdo.—

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903*

RESUELVE:

Declarar caduca la concesión para Trabajo Formal, en la concesión para exploración de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en el lugar «San Andres», Departamento Orán de esta Provincia, de Eliseo Barberá, otorgada el 3 de Abril de 1933 en resolución corriente a fs. 23 vta. de este Exp. N° 119—Letra B.—

Tómese razón en los libros correspondientes dé esta Dirección General; dèse vista al Señor Fiscal de Gobierno y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.— Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial repóngase el papel y archívese el expediente.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN  
Esc. de Minas

## EDICTOS

SENTENCIA DE REMATE: NOTIFICACION.—En la ejecución seguida por Helmut Hesse contra Ramón Caramés, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, con fecha 1° del corriente, ha resuelto: «Llevar esta ejecución adelante hasta hacerse transe y remate de lo embargado al

deudor con costas.—Art. 468 del C. de Pts. C. y C.—Y no habiéndose notificado al demandado en persona ninguna providencia, hágasele conocer la presente sentencia por edictos que se publicarán por tres días en los diarios «Nueva Epoca» y «El Norte» y por una sola vez en el Boletín Oficial. Art. 460 del cod. cit.—Cópiese y notifíquese. Sobre raspado —remate—edi. Vale. Repóngase. N. CORNEJO ISASMENDI.—

Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber.—

Salta, Octubre 2 de 1935.—

N° 2747

**SUCESORIO:**—Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y segunda Nominación en lo Civil, Dr. Ricardo Reimundín, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de.—

**ANTONIO LOPEZ**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma.—

**JULIO R. ZAMBRANO**

Escribano Secretario N° 2748

**SUCESORIO:** Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Ricardo Reimundín, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en «Nueva Era» y «La Provincia», y por una vez en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

**ROSARIO ACOSTA DE TORRES**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones.—

Salta, Octubre 9 de 1935.—

**JULIO R. ZAMBRANO**

Escribano Secretario N° 2749

**SUCESORIO.** Citación a juicio. Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Rufino Gonzalez y de doña Jesus González, o Corazón de Jesús Miranda de González y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios El Intransigente y «Nueva Epoca» y en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con algún derecho, a los bienes dejados por fallecimiento de los mismos, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaria a cargo del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de los que hubiere lugar por derecho.—

Salta, Agosto 10 de 1935.—

**GILBERTO MÉNDEZ**

Escribano Secretario N° 2750

## Por José Maria Decavi

El 25 Noviembre 1935, 17 horas, en Confitería «La Boston», Plaza 9 de Julio, órden Juez Comercio, Ejecutivo Lardies, Aceña y Cia. contra Andrés Reinoso (quirografario), remataré base Mil pesos, una fracción terreno «La Tala», ubicada en Copacabana Departamento Tinogasta, Provincia Catamarca, limitando: Norte, Anfiloquia Aybar; Este, «Casa Blanca»; Sud, Juana Aybar de Correa; Oeste, calle pública.

**Venta Ad—Corpus**

**JOSE M. DECAVI**

N° 2751

**Imprenta Oficial**



# CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento que ha tenido Tesorería General desde el  
1° al 30 de Setiembre de 1935.

## INGRESOS

A Saldo del mes de Agosto de 1935.—

\$ 19.364.04

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Rentas Generales 1935.—	177.450.85	
Atrasada	16.950.03	
Ley 128—Pavimento	7.154.36	
Ley 128—Intereses	48.65	
Ley 128—Multas	1.53	
Ley 128—Adicional 1%	317.64	
Ley 65	12.389.30	
Nueva Pavimentación	245.04	
Intereses Pavimentación	<u>6.51</u>	214.563.73

### CALCULO DE RECURSOS 1935

Impuesto Herencias	1.701.95	
Subvención Nacional	6.000.—	
Eventuales	223.10	
Boletín Oficial	<u>455.50</u>	8.380.55

### BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Rentas Generales	261.300.98	
Est. Enológica Cafayate	1.200.—	
Ley 30	11.647.39	
Cobertura de la Nación—Ley 11721	<u>176.402.10</u>	450.550.47
Obligaciones a Cobrar		12.377.72
Obligaciones a Cobrar en ejecución		162.50
Gastos de Protesto		18.—
Caja de Jubilaciones y Pensiones		4.242.95
Banco de la Nación —Ley 12139		144.753.90
Gobierno de la Nación—Ayuda Vialidad		45.939.37
Impuesto a los Réditos.		1.533.90
Depósitos en suspenso		1.435.85
Presupuesto General de Gastos 1935.—		643.91
Remate arriendo bosques fiscal.		12.009.66
Embargo o/judicial		1.378.10
Gobierno de la Nación—Ley 12139 Art. 5°.		139.904.70
Gobierno de la Nación—Ley 12139 Art. 7°		39.795.86
Consejo Provincial de Salud Pública.—Ley 152.—		2.430.—
Inasistencia legisladores.—		<u>1.080.121.17</u>
		<u>1.099.485.21</u>

**EGRESOS**

**POR DEUDA LIQUIDADADA**

Ejercicio 1934	1.440.—	
1935	336.809.57	338.249.57

**BANCO PROVINCIAL DE SALTA**

Rentas Generales	265.262.04	
Ley 1185	251.55	
Remate arriendo bosques fiscales.—	12.009.66	277.523.25
Dirección Gral. de Vialidad F. Vialidad		38.389.37
Dirección Gral. de Vialidad Ley 128 F. Pavimentación		9.124.14
Obligaciones a Cobrar		13.048.10
Descuentos Ley 112		2.279.75
Obligaciones a pagar		16.666.68
Impuesto a los Rêditos		1.393.42
Depósitos en suspenso		2.428.10
Banco de la Nación Arg. Ley 12139		179.700.56
Embargos o/Judicial		883.—
Consejo General de Educación		150.000.—
Caja de Jubilaciones y Pensiones		20.—
Dirección General de Vialidad—Ayuda Federal		45.939.37
Consejo Provincial de Salud Pública.—		
Ley 152.—Inasistencia de Legisladores.—	2.430.—	
Consejo Provincial de Salud Pública.—Ley 96.—	5.536.37	1.083.611.68

**SALDO:**

Existencia en Caja que pasa al mes de Octubre de 1935.	15.873.53
	<u>1.099.485.21</u>

Salta, 4 de Octubre de 1935.—

V. B.

R. DEL CARLO.—

Contador General

ABEL E. TERAN

Tesorero General

**MINISTERIO DE HACIENDA:**

Salta, 7 de Octubre de 1935.—

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1935.—Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Ministro de Hacienda Interino.—

Es Cópia:

FRANCISCO RANEA